



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 189

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.
(621/000052)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 59
Núm. exp. 121/000059)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 57 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 11 de noviembre de 2013.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1.1.b) queda redactado como sigue:

- b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con el principio de precaución, entendemos más adecuado seleccionar las alternativas más adecuadas para el medio ambiente y no solo las que sean viables.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 190

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4.1 queda redactado como sigue:

4.1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título.

MOTIVACIÓN

La Conferencia Sectorial no puede establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo porque las competencias son autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.2.

MOTIVACIÓN

La Conferencia Sectorial no puede incidir en la normativa autonómica. Se suprime el apartado por invadir competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 191

MOTIVACIÓN

Este apartado excede las funciones de la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 6:

3. En cualquier caso, los planes o programas que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 y que deban seguir un procedimiento de evaluación conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad serán objeto de una evaluación ambiental estratégica.

MOTIVACIÓN

Se quiere garantizar la evaluación de todos los planes o proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 7.2.b queda redactado como sigue:

b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a Hábitats Prioritarios de la UE o a la deforestación del medio.

MOTIVACIÓN

Se deben tener en cuenta otras afectaciones a parte de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 8 queda redactado como sigue:

1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. Esta Ley no se aplicará a los proyectos relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. La decisión de no sometimiento al procedimiento de evaluación de los proyectos que respondan a las necesidades de defensa nacional será tomada, caso a caso, por el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias. Esta decisión deberá ser mediante acuerdo motivado y público. En tales casos:

a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley y con las obligaciones derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

MOTIVACIÓN

Los supuestos de los apartados 3 y 4 del artículo 8 no se contemplan en la Directiva 2011/92/UE, lo que supone una vulneración de la misma. Se adecúa el articulado para adaptarlo a la Directiva. El hecho de que un proyecto se apruebe por ley no debe eximir de realizar un análisis ambiental, lo que podría comportar la exclusión injustificada de proyectos de la evaluación ambiental por la vía legislativa. Por otra parte, el artículo 45 de la ley 42/2007 no limita la evaluación a un tipo de proyectos, sino que se aplica a todos aquellos proyectos que puedan afectar significativamente a los objetivos de conservación de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 12. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 12 queda redactado como sigue:

5. La discrepancia se resolverá mediante acuerdo, siempre y cuando el impacto ambiental no sea significativo, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

MOTIVACIÓN

Cuando las discrepancias son debidas a un impacto significativo en el medio ambiente, no cabe su resolución mediante ningún tipo de acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 13 queda redactado como sigue:

El órgano ambiental, podrá acordar motivadamente, siempre que el grado de profundidad de la evaluación ambiental estratégica sea suficiente para la evaluación del proyecto, en aras del principio de eficacia, (...resto igual).

MOTIVACIÓN

Se trata de limitarlo en función del grado de profundidad de la evaluación ambiental estratégica.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

1. El documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 194

cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, la Conferencia Sectorial definirá unos criterios mínimos de calidad. Asimismo los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificara su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer unos criterios objetivos de calidad para los documentos.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 16 bis, con la siguiente redacción:

El órgano sustantivo deberá abstenerse de autorizar cualquier plan, programa o proyecto cuando como resultado de la evaluación realizada el «informe específico de Red Natura 2000» haya concluido que habrá «afección a la integridad del lugar Natura 2000».

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa el carácter vinculante que la evaluación de los efectos sobre la Red Natura 2000 debe tener sobre la decisión de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo epígrafe en el artículo 18, apartado 1:

f) Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al plan o programa, sean naturales o de origen antrópico.

MOTIVACIÓN

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 195

se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 20, con la siguiente redacción:

4. Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los espacios potencialmente afectados. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 22:

Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe «específico Red Natura 2000» a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 2 del artículo 25:

Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración Ambiental Estratégica deberá contener un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la inexistencia o existencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000. En este último caso, contendrá también un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 28 queda redactado como sigue:

1. El órgano ambiental, antes de la puesta en marcha del plan o programa acordará la apertura de un procedimiento de modificación de la Declaración ambiental estratégica cuando:

- a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del plan o programa de acuerdo a avances de carácter técnico y científico.
- b) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al plan o programa de que se trate.
- c) Si se producen cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.
- d) Se incoe de oficio, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de oficio, a solicitud del promotor, a petición razonada del órgano sustantivo o de personas interesadas. En el caso de que se haya recibido solicitud o petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse motivadamente sobre la

procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de aquellas. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

3. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente.

4. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. El órgano ambiental en un plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

7. Este artículo no se aplicará cuando la modificación de la declaración ambiental estratégica conlleve una modificación del propio plan o programa, en cuyo caso deberá volver a tramitarse la evaluación ambiental estratégica.

8. Las modificaciones en su caso acordadas de acuerdo al contenido de este artículo serán no indemnizables.

9. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier plan o programa sometido a evaluación ambiental estratégica deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la puesta en marcha del mismo.

MOTIVACIÓN

Se garantiza que las modificaciones de la declaración ambiental no acaben afectando al medio ambiente. En el caso de la solicitud de indemnizaciones por parte del promotor en el caso de modificación de la DIA, se establece que debe ser el promotor quien asuma los gastos necesarios para llevar a cabo los cambios establecidos en la DIA. La legislación de algunas comunidades autónomas como Baleares o Navarra ya lo contempla así.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 198

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado e bis al artículo 29.1:

e bis) Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al plan o programa, sean naturales o de origen antrópico.

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe en el artículo 18, apartado 1.

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1. k al artículo 29:

k) Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 199

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 1 del artículo 30:

Quando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe «específico Red Natura 2000» a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 4 del artículo 31:

Quando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos significativos sobre la Red Natura 2000, el informe ambiental estratégico deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuales son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 200

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 32. a**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado a) del artículo 32 queda redactado como sigue:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa, incluyendo cuando proceda, el «informe específico de Red Natura 2000».

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 22

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2. a**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 33, apartado 2, letra a), queda redactado como sigue:

a) Con carácter obligatorio, el promotor solicitará, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.

MOTIVACIÓN

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 201

ENMIENDA NÚM. 23

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 34, apartado 1, queda redactado como sigue:

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor solicitará al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde la recepción de la solicitud del documento de alcance.

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de modificación del artículo 33, apartado 2, letra a.

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

ENMIENDA NÚM. 24

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La primera línea del apartado 1.c del artículo 35 queda redactada como sigue:

Evaluación y en aquellos casos en los que sea posible, cuantificación de los efectos previsibles...
(resto igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 202

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1.c del artículo 35.

El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo epígrafe c bis) en el artículo 35, apartado 1 con la siguiente redacción:

c bis) Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al proyecto, sean naturales o de origen antrópico.

MOTIVACIÓN

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 203

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 37 queda redactado como sigue:

1. Simultáneamente al trámite de información pública se consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley excede las competencias estatales para dictar la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 37 queda redactado como sigue:

El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante los siguientes informes:

- a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.
- b) El informe sobre el patrimonio cultural.
- c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda.
- d) El informe sobre dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.
- e) El informe «específico Red Natura 2000» emitido por el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados, cuando proceda.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un apartado 1bis en el artículo 40 con la siguiente redacción:

1bis) En los casos que estime pertinentes, y previa consulta a las partes interesadas, el órgano ambiental podrá contar para el análisis técnico del expediente con expertos o comités de expertos independientes que estén debidamente cualificados en la materia de que trate el proyecto.

MOTIVACIÓN

En ocasiones, determinados proyectos desbordan la capacidad técnica de los órganos ambientales y puede ser necesario disponer del punto de vista de técnicos independientes que les asesoren, especialmente en proyectos de gran complejidad o que hayan despertado gran preocupación social.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado i) al artículo 41.2 con la siguiente redacción:

i) Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración de Impacto Ambiental deberá incluir un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la inexistencia o existencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000. En este último caso, también se aportará un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 31

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 43. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 43.

MOTIVACIÓN

El silencio administrativo del órgano ambiental debe ser negativo.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 44 queda redactado como sigue:

1. El órgano ambiental podrá acordar la apertura de un procedimiento de modificación de la Declaración de impacto ambiental cuando:

- a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del proyecto de acuerdo a avances de carácter técnico y científico.
- b) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al proyecto de que se trate.
- c) Si se producen cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.
- d) Se incoe de oficio, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de oficio, a solicitud del promotor, a petición razonada del órgano sustantivo o de personas interesadas. En el caso de que se haya recibido solicitud o petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de aquellas. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

3. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas y emitirá consulta a las personas interesadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental.

4. Las administraciones y personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido las alegaciones de las Administraciones públicas consultadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta las alegaciones que se reciban posteriormente.

5. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido las alegaciones de las personas interesadas o administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata remisión de las alegaciones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 206

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario oficial correspondiente en el plazo de quince días desde su emisión.

7. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de la modificación de la condición establecida en relación con dicho proyecto o actividad.

8. Las modificaciones en su caso acordadas de acuerdo al contenido de este artículo serán no indemnizables.

9. Este artículo no se aplicará cuando la modificación de la declaración de impacto ambiental conlleve una modificación del propio proyecto, en cuyo caso deberá volver a iniciarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

MOTIVACIÓN

La revisión de una declaración de impacto ambiental supone la modificación de un acto de la administración que había sido objeto de un procedimiento previo de consulta a las personas interesadas. Lo coherente es que, si dicho acto se revisa, se realice por el mismo procedimiento, garantizando la participación de las personas interesadas en consonancia con la Ley de Procedimiento Administrativo y con el Convenio de Aarhus.

ENMIENDA NÚM. 33

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 45. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 1.g) al artículo 45, con la siguiente redacción:

g) Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para:

— Determinar si el proyecto está relacionado directamente con la gestión del lugar o si es necesario para dicha gestión.

— Describir el proyecto, así como otros proyectos que en combinación, puedan tener efectos significativos sobre los espacios de la Red Natura 2000.

— Identificar y valorar la importancia de los posibles efectos en los espacios Red Natura 2000.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 207

ENMIENDA NÚM. 34

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 46, queda redactado como sigue:

46. Consultas a las Administraciones públicas afectadas, personas interesadas y público en general.

1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas, a las personas interesadas así como al público en general poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo anterior.

2. Las Administraciones públicas afectadas, las personas interesadas consultadas así como el público en general deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud del informe. (... resto igual).

MOTIVACIÓN

Se trata de incluir la participación pública en este trámite, de acuerdo con el propio artículo 2 apartado i).

ENMIENDA NÚM. 35

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 2, letra a, que queda como sigue:

El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Para ello, el promotor solicitará al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de modificación del artículo 34, apartado 1, que queda como sigue:

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene

por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

ENMIENDA NÚM. 36

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 47, queda redactado como sigue:

5. El informe de impacto ambiental se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos significativos sobre la Red Natura 2000, el informe de impacto ambiental deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuales son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 37

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 47. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 6, que queda como sigue:

6. El informe de impacto ambiental en caso de que determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, podrá ser objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

MOTIVACIÓN

Diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo determinan que la resolución del órgano ambiental de no someter al procedimiento de evaluación ambiental a los proyectos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 209

del Anexo II puede ser directamente recurrible por vía contencioso administrativa sin necesidad de esperar a la resolución de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 38

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 49 queda redactado como sigue:

1. Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al órgano competente de las Comunidades Autónomas y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

MOTIVACIÓN

Enmienda competencial.

ENMIENDA NÚM. 39

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 50 queda redactado como sigue:

3. Las declaraciones ambientales estratégicas de planes y programas de competencia estatal, podrán establecer a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la comunidad autónoma, que su seguimiento, o parte del mismo, sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

MOTIVACIÓN

Se trata de que las CCAA puedan realizar el seguimiento de todo el proceso, y no solo de determinadas condiciones, criterios o indicadores.

ENMIENDA NÚM. 40

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 53. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el Artículo 53, apartado 1, que queda como sigue:

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos, así como los funcionarios y responsables de las resoluciones de los órganos ambientales.

MOTIVACIÓN

Para garantizar un proceso riguroso y garantista de evaluación ambiental es necesario también penalizar las conductas impropias de funcionarios y responsables de las resoluciones ambientales, pues son la parte esencial y resolutoria de los expedientes. Todo ello sin menoscabo de las responsabilidades profesionales y penales a que hubiere lugar.

ENMIENDA NÚM. 41

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima, que queda redactado como sigue:

2. En el supuesto de proyectos autorizados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente fijará y supervisará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Red Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto. El informe emitido por la comunidad autónoma tendrá carácter vinculante, y deberá evacuarlo en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir sus actuaciones.

MOTIVACIÓN

Las medidas propuestas por la Comunidad Autónoma deben tener carácter vinculante.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 211

ENMIENDA NÚM. 42

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Octava, Bancos de Conservación de la Naturaleza.

MOTIVACIÓN

Los bancos de conservación consisten en la creación de un mercado de títulos ambientales que la Administración otorga a quienes desarrollen en terrenos sobre los que ostenten derechos vinculados a la propiedad (de posesión u otros) determinadas actuaciones de restauración y mejora de la biodiversidad, esto es, sobre hábitats o especies.

En el caso de esta Ley, los títulos, a último, estarían destinados a ser adquiridos voluntariamente en un mercado de libre competencia por aquellos promotores de proyectos que hayan sido requeridos a poner en práctica medidas compensatorias de impacto ambiental. También se prevén, sin definirlo, como instrumento para otras Leyes, como la Responsabilidad Ambiental y la de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

El modelo que se ha seguido para los bancos de conservación es a imagen y semejanza del que viene funcionando en algunos Estados de Norteamérica, en particular California, desde hace unos veinte años y que apenas se ha desarrollado en otras partes del Mundo.

Dentro de la UE apenas hay alguna experiencia piloto, en países como Alemania, pero con características diferentes. La UE se ha limitado a valorar la posible utilidad del instrumento y a emitir recomendaciones sobre la necesidad de experiencias piloto para definir mejor el modelo que se pudiera trasladar a Europa. Pero no se ha definido por un modelo concreto ya que la realidad europea es bien distinta de la EEUU.

En el modelo que se propone los títulos ambientales no sólo pueden ser poseídos por el titular inicial del mismo y por el destinatario final, sino que pueden ser adquiridos por terceras partes para su negociación en un mercado secundario. Esta posibilidad queda recogida en la memoria inicial del anteproyecto de Ley. El texto normativo no cita esta cuestión que queda implícita puesto que su existencia no se prohíbe expresamente.

Para el desarrollo normativo y regulatorio de los bancos de conservación será necesario un Real Decreto pero éste, necesariamente, vendrá condicionado por las limitaciones que se plantea en la D.A. VIII, las más importantes, que la asignación de los créditos se determinará en función de valores ambientales (especies, hábitats, ecosistemas) y que el intercambio de créditos se realizará en un mercado libre. Es decir cercena la posibilidad de que se pondere el volumen de las inversiones verdaderamente realizadas por los aspirantes a los créditos, y cercena también la posibilidad de que el mercado sea intervenido por el Estado o que la figura no se regule por mercado sino por convenios entre las partes, cuando es evidente que de realizarse habrá de ser así, pues se ponen en juego bienes ambientales muy sensibles y protegidos por la legislación a todos los niveles.

Desde el MAGRAMA se justifica la incorporación de los bancos a esta Ley como instrumento complementario al que viene siendo empleado para la implementación de las medidas compensatorias de los proyectos que las requieran.

Según un estudio del CEDEX sobre el periodo 1990-2011, en España las medidas compensatorias o bien no se aplican o se diseñan y ponen en práctica de forma incorrecta, no respondiendo a la finalidad estipulada en la legislación.

En particular se señala que las medidas compensatorias no garantizan el balance cero en el impacto sobre la biodiversidad de los proyectos regulados por la normativa de impacto ambiental. Se refleja la falta de correlación ambiental entre el daño causado y la medida compensatoria y las carencias en el seguimiento

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 212

y control de su ejecución y desarrollo. Ambos aspectos apuntan al papel de las Administraciones ambientales como garantes del proceso de diseño y ejecución de estas medidas.

En los casos que afectan a la Red Natura 2000 las medidas compensatorias no se ejecutan ni se garantiza su eficacia antes de que se desarrollen los proyectos tal y como recomienda, aunque no sea una imposición legal obligatoria, el manual de aplicación de la Directiva Hábitats elaborado por la CE.

Por último, se significa que los bancos de conservación, además de facilitar la puesta en práctica de las medidas compensatorias, contribuirían a agilizar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, a fomentar la actuación de ONGs ambientales, como las de custodia de territorio, y a atraer la inversión privada a actuaciones de mejora ambiental para las cuales la Administración no cuenta con recursos, en especial en estos tiempos de recortes presupuestarios.

Sobre otras aplicaciones de los bancos de conservación, en el borrador de la Ley no se señala nada en concreto, si bien, se ha señalado que es un instrumento que podría ser de interés para inversores o para compañías que requieran visualizar su responsabilidad ambiental (lavado verde de empresas).

También, los bancos se podrían asociar a la Ley de Responsabilidad Ambiental y a la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Esto abre dos posibles aplicaciones o variantes de los bancos de conservación. La relacionada con la ejecución de medidas de restauración por daños relacionados con actividades o accidentes con repercusión ambiental, para la que serían válidos los bancos así diseñados. Y la relacionada con la compensación por limitaciones ligadas a la protección de la biodiversidad, para los cuales los bancos se tendrían que abrir a la titulación de la simple garantía de protección del medio natural.

ENMIENDA NÚM. 43

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional octava, apartado 1, queda redactado como sigue:

1. Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que representan actuaciones de mejora ambiental que se realicen específicamente.

MOTIVACIÓN

La cuantificación de valores naturales está en este momento en discusión en distintos foros internacionales (Convenio de Biodiversidad, UE, G8) y está lejos de conseguirse un consenso al respecto. Es obvio que la valoración de un ecosistema, un hábitat o una especie es algo complejo que además, puede chocar con la legislación de protección de los recursos naturales. Parece más coherente que dicha valoración se realice sobre las actuaciones en sí, sin menoscabo de que entre los parámetros de dicha valoración, además de las características intrínsecas de la misma, se tenga en cuenta la eficacia y la relevancia ambiental de la actuación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 213

ENMIENDA NÚM. 44

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

La Disposición adicional octava, apartado 5, queda redactado como sigue:

5. Los créditos otorgados para cada banco serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Reglamentariamente se establecerán las modalidades en las que se podrán transmitir, siempre bajo la tutela del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

MOTIVACIÓN

Los mecanismos de mercado no tienen por qué ser los únicos ni necesariamente los más idóneos para regular el intercambio de los títulos ambientales. En España no se han realizado proyectos piloto ni un análisis con expertos y ONGs al respecto, por lo que lo más lógico y más prudente es no cerrar puertas en la Ley. Por otra parte, parece evidente que debe haber una tutela del Estado sobre los bienes ambientales objeto de esta regulación ya que, además, muchos de ellos están protegidos por la normativa comunitaria y estatal.

ENMIENDA NÚM. 45

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con el siguiente texto:

«Riesgo sísmico

En aquellos proyectos que afecten al subsuelo, incluidos los que hagan uso de la fractura hidráulica o el almacenamiento subterráneo de combustibles o de CO₂, así como en proyectos de centrales nucleares y almacenes de residuos nucleares, el promotor tendrá la obligación de incluir un informe de riesgo sísmico en la declaración de impacto ambiental.

El órgano ambiental consultará al IGME y al IGN, así como a los organismos científicos oficiales existentes que actúen sobre el ámbito territorial presuntamente afectado, sobre el riesgo sísmico del proyecto, los cuales emitirán informe vinculante al respecto. En caso de que el proyecto conlleve riesgo sísmico, el órgano sustantivo denegará la autorización del mismo.»

MOTIVACIÓN

Se trata de evitar que se vuelva a repetir lo sucedido con el almacenamiento de gas Castor o el almacenamiento de gas en Doñana y dar garantías de calidad ambiental y seguridad en el desarrollo de estos proyectos.

En el caso Castor, el informe de impacto ambiental no incluía ningún tipo de informe de riesgo sísmico pese a realizarse el almacenamiento en una zona de fallas sísmicas, y pese a que la Generalitat de Catalunya y el Observatorio del Ebro así lo solicitaron.

En el caso de Doñana, el Gobierno aprobó la Declaración de Impacto Ambiental sin conocer el riesgo sísmico asociado, pese a que podían afectar a las poblaciones cercanas, al acuífero y al espacio natural de Doñana. De hecho, la DIA se limitaba a recomendar la realización de estudios complementarios para conocer el riesgo sobre actividad sísmica, pero nunca de manera previa a la aprobación de la misma.

La declaración de impacto ambiental debe tener en cuenta el riesgo sísmico, y en función del mismo (y del resto de parámetros) debe ser positiva o negativa. Así, la evaluación del riesgo sísmico debe ser previa a la declaración de impacto ambiental, y no al revés.

En caso de existir este riesgo sísmico, no se podrá autorizar en ningún caso los proyectos que lo generen.

ENMIENDA NÚM. 46

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

En aquellos casos en los que los límites del Anexo I sean menos exigentes que los del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se tendrán en cuenta los límites de éste último.

MOTIVACIÓN

Aunque ambos límites son coincidentes en la mayoría de casos, se dan algunas diferencias. En aras de la protección ambiental y de la salud se propone que los límites de exigencia sean los mismos.

ENMIENDA NÚM. 47

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 215

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria segunda.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 48

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

No garantiza suficientemente el caudal ecológico.

ENMIENDA NÚM. 49

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

No garantiza suficientemente el caudal ecológico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 216

ENMIENDA NÚM. 50

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. h.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado h del grupo 3 del Anexo I, queda redactado como sigue:

h) Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos.

MOTIVACIÓN

Por los posibles efectos de este tipo de instalaciones, se suprime la limitación de las 200.000 toneladas para efectuar evaluación ambiental ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 51

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado h bis en el grupo 3 del Anexo I, con el siguiente redactado:

h bis) Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.

MOTIVACIÓN

El almacenamiento subterráneo de gases combustibles debe estar sometido a evaluación ambiental ordinaria y no simplificada.

ENMIENDA NÚM. 52

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 9. Letra nueva.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 217

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado e) en el grupo 9 del Anexo I, con el siguiente redactado:

e) Aquellos proyectos del Anexo II que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.

MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar la potestad de las Comunidades Autónomas de someter a evaluación ambiental ordinaria aquellos proyectos que así lo requiera la normativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 53

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 4. k.**

ENMIENDA

De supresión.

Del apartado k del grupo 4 del Anexo II.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior (este apartado pasa al Anexo I).

ENMIENDA NÚM. 54

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado n) en el grupo 9 del Anexo II, con el siguiente redactado:

n) Aquellos proyectos que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.

MOTIVACIÓN

Se trata de recuperar la potestad de las Comunidades Autónomas de someter a evaluación ambiental simplificada aquellos proyectos que así lo requiera la normativa autonómica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 218

ENMIENDA NÚM. 55

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo VI. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 7 del Anexo VI queda redactado como sigue:

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas y correctoras y compensatorias contenidas en el estudio de impacto ambiental, así como un sistema que permita valorar técnica y científicamente la eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y del impacto real del proyecto, tanto en la fase de ejecución como en la fase de explotación. El programa de vigilancia ambiental y los resultados del seguimiento y valoración de la eficacia de las medidas en él establecidas deberán hacerse públicos a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

MOTIVACIÓN

La vigilancia ambiental de los proyectos sometidos a esta Ley es una garantía del cumplimiento de sus preceptos por lo que se pueden poner todos los medios para que se desarrolle de forma transparente de cara a las personas interesadas y al público en general.

ENMIENDA NÚM. 56

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo VI. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 5 bis en el Anexo VI, con la siguiente redacción:

5 bis. Identificación, cuantificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al proyecto.

Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los riesgos ambientales naturales o de origen antrópico asociados y que pueda sufrir o ser provocados por el proyecto.

En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los riesgos ambientales asociados al proyecto.

Necesariamente, la identificación de los riesgos ambientales derivará en la adopción de las medidas preventivas o correctoras que sean pertinentes y en la concreción de las responsabilidades a que hubiera lugar por una incorrecta evaluación.

MOTIVACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe en el artículo 35, apartado 1:

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 57

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX), y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

De un nuevo Anexo VII, con el siguiente contenido:

ANEXO VII

Contenido del apartado Red Natura 2000

1. Información del proyecto o plan.

- Explicación completa de la finalidad y objetivos del plan o programa.
- Mapas, planos y gráficos que identifiquen la ubicación del proyecto y los espacios de la Red Natura potencialmente afectados.
- Tamaño, magnitud, superficie y ocupación del suelo.
- Cambios físicos que se producirán en las diferentes fases.
- Recursos necesarios para la construcción/funcionamiento y desmantelamiento. (recursos hídricos, materiales, presencia humana).
- Calendario y plazos de actividades en las fases de obra, funcionamiento y desmantelamiento.
- Cuantificación de los residuos y emisiones generadas y otros desechos y modos de eliminación previstos, identificando aquellos que puedan afectar la estructura o función de la Red Natura 2000.
- Descripción de servicios complementarios para la aplicación del plan o proyecto (p.j. sistemas de tuberías, líneas eléctricas, etc.) incluyendo su ubicación y medios de construcción.

2. Descripción de los espacios Red Natura 2000 potencialmente afectados.

- Superficie, tipos de hábitat, presencia de especies.
- Objetivos de conservación del lugar, incluido los factores que favorecen el valor de conservación del mismo.
- Iniciativas de conservación de la naturaleza previstas o contempladas que puedan afectar al espacio en el futuro.
- Descripción de las dinámicas de las especies y hábitat y su ecología, composición física y química y las principales relaciones estructurales y funcionales que garantizan la integridad del lugar.
- Datos sobre la contribución que aporta el lugar a la Red Natura 2000.
- Descripción de cómo cambiarán las condiciones del espacio en el futuro si se realiza el plan o proyecto.

— Descripción de las metodologías utilizadas para recopilar la información sobre las condiciones básicas de los espacios Red Natura 2000, indicando las organizaciones consultadas para recopilar la información.

3. Efectos acumulativos.

— Descripción de todos los proyectos o planes existentes y proyectados que, individualmente o en combinación con otros, puedan tener efectos sobre los espacios potencialmente afectados.

- Delimitación del área de afección.
- Plazos de los efectos acumulativos.
- Identificación de posibles trayectorias acumulativas.

4. Predicción de impactos.

— Descripción de los métodos de evaluación y predicción justificando las fuentes de información.

— Descripción de todos los efectos del proyecto o plan sobre los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.

— Descripción el impacto del proyecto o plan sobre la estructura o función del espacio de la Red Natura 2000.

— Cuantificación de la pérdida de superficie del lugar o de la reducción de la población de especies teniendo en cuenta su impacto en los objetivos de conservación del lugar y su impacto en los principales hábitat y especies.

— Evaluación mediante indicadores de los posibles impactos en el espacio debido a alteraciones, trastornos, fragmentación, cambios químicos, etc.

5. Medidas correctoras.

- Relación de cada impacto con la/s medidas identificadas para su corrección y justificación.
- Valoración de la eficacia de las medidas propuestas.
- Apoyo de las agencias de conservación de la naturaleza a las medidas propuestas.
- Mecanismos legales y financieros que garantizarán la aplicación de las medidas propuestas a corto, medio y largo plazo.

6. Soluciones alternativas.

— Identificación y evaluación de soluciones alternativas técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta su posible impacto sobre la Red Natura 2000.

En caso de ausencia de soluciones alternativas y permanencia de impactos negativos:

- Justificación detallada de la inexistencia de soluciones alternativas.

7. Medidas compensatorias.

- Descripción detallada de la naturaleza de las medidas compensatorias.
- Evaluación de las medidas compensatorias para mantener la coherencia de la Red Natura 2000.
- Motivación del éxito de las medidas compensatorias propuestas en base a la experiencia o a estudios realizados.

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 221

El Senador José María Fuster Muniesa (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—**José María Fuster Muniesa, María Belén Ibarz Ibarz y Rosario Isabel Santos Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 58

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De supresión.

(...)

Finalmente la Ley introduce una serie de modificaciones relativas ~~a los trasvases intercuencas, en general, y particularmente,~~ al funcionamiento del trasvase Tajo-Segura, de este modo, se adaptan las normas específicas sobre el trasvase Tajo-Segura a la legislación general de aguas nacida en España a partir de 1985. Y se otorga seguridad jurídica al sistema general.

Además de seguridad jurídica, se establece un mecanismo de seguridad y estabilidad técnica al ordenar al Gobierno la actualización mediante real decreto de las magnitudes determinantes de la regla de explotación del trasvase. Ello resulta necesario para adecuar de forma flexible estas magnitudes a las variaciones hidrológicas observadas en los últimos años y para disponer de instrumentos ágiles de adaptación a posibles efectos de alteración hidrológica como los inducidos por el cambio climático.

Dotar de una excesiva rigidez al sistema en estos aspectos operativos puede dar lugar a efectos no deseados que el mecanismo previsto permite obviar.

~~Se deberá afrontar la modificación, en profundidad, de la legislación de Aguas que deberá establecer, entre otras cosas, un nuevo régimen de cesión de derechos, que le dote de mayor eficacia en el futuro. En este momento se modifica parcialmente el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, con el objetivo de flexibilizar su régimen jurídico sin perjuicio de la regulación específica de cada uno de los trasvases.~~

~~Asimismo, resulta necesario que, en el futuro próximo, la regulación de los trasvases entre ámbitos territoriales de distintos planes hidrológicos de cuenca se incorporen al Plan Hidrológico Nacional, tal y como dispone el propio Texto Refundido de la Ley de Aguas. Y en ese contexto, la próxima Ley del Plan Hidrológico Nacional deberá integrar, armonizar y actualizar en un único bloque normativo, las disposiciones relativas a todos los trasvases intercuencas, que se encuentran dispersas en diferentes normas.~~

~~Se deroga la Disposición adicional primera de la Ley 11/2005, de 22 de julio, por su manifiesta inviabilidad técnica porque el intercambio de caudales no es posible dado que las redes de distribución de los recursos trasvasados y los no convencionales no se superponen ni proporcionan la cobertura necesaria para el intercambio de agua. Por otra parte, el régimen jurídico de los recursos trasvasados y los no convencionales es completamente distinto, no admitiendo el cambio de toma ordinario previsto para las concesiones en la legislación de aguas. Además, el régimen económico es también distinto, con diferencias de costes muy notorias, que impiden la mera sustitución de un recurso por otro.~~

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 59

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el artículo 72 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 72.—Infraestructuras de conexión intercuenca:

1.—La Dirección General del Agua podrá autorizar la cesión de derechos, a que se refiere esta sección, que implique el uso de infraestructuras que interconectan territorios de distintos Planes Hidrológicos de cuenca, esta autorización conlleva la de uso de las infraestructuras de interconexión. Se entenderán desestimadas las solicitudes de cesión una vez transcurridos los plazos previstos sin haberse notificado la resolución administrativa.

2.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3, el régimen económico-financiero aplicable a estas transacciones será el establecido en las normas singulares que regulen el régimen de explotación de las correspondientes infraestructuras.

3.—La autorización de las cesiones que regula el presente artículo no podrán alterar lo establecido en las reglas de explotación de cada uno de los trasvases.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

ENMIENDA NÚM. 60

**De don José María Fuster Muniesa (GPP), de doña María Belén Ibarz Ibarz (GPP)
y de doña Rosario Isabel Santos Fernández (GPP)**

El Senador José María Fuster Muniesa, PAR (GPP), la Senadora María Belén Ibarz Ibarz, PAR (GPP) y la Senadora Rosario Isabel Santos Fernández, PAR (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional sexta que pasa a tener la siguiente redacción:

«1.—En aplicación del principio de transparencia, y para una completa información pública y seguridad jurídica de todos los afectados, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente publicará y actualizará la información relativa a las transferencias ordinarias entre distintas demarcaciones hidrográficas en los términos siguientes:

En la demarcación receptora, se establecerán unos valores de referencia para los consumos mensuales de las aguas trasvasadas por usos y zonas de riego. Los suministros a estas demandas no superarán los valores de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Con respeto al principio de preferencia de la cuenca cedente y a las determinaciones de la planificación hidrológica, se establecerán unos valores mensuales de referencia de los desembalses en la demarcación cedente para satisfacer sus requerimientos propios. Los desembalses mensuales no superarán los valores

de referencia fijados, admitiéndose desviaciones ocasionales respecto a estos valores siempre que la media interanual de desviaciones no supere el total anual señalado.

Previo informe de la Dirección General del Agua, y en un plazo máximo de 3 meses, mediante real decreto se definirán los valores mensuales de los consumos de referencia de aguas trasvasadas por usos y zonas de riego en la demarcación de destino y sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional, así como los valores mensuales de desembalses de referencia en la demarcación de origen, sus porcentajes admisibles de desviación máxima ocasional, y cuantas circunstancias específicas deban ser consideradas para su completa definición. Para ello se considerará la información hidrológica disponible y se respetarán las determinaciones de la planificación hidrológica de las diferentes demarcaciones.

La Dirección General del Agua supervisará tanto los suministros mensuales a los usos y zonas de riego del trasvase como los desembalses de referencia, pudiendo solicitar al efecto las comprobaciones y justificaciones que estime oportunas, así como ordenar la ejecución de los medios técnicos que se requieran para ello.

Mediante real decreto se determinarán la periodicidad de la actualización de datos y su intervalo temporal, los formatos de presentación, el alcance mínimo de los valores históricos, y los datos estadísticos que habrán de incorporarse.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo conveniente.

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 9 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

ENMIENDA NÚM. 61

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir los últimos seis párrafos del Preámbulo IV.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento

de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase

en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 62

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico

Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 63

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad

discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que

al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 64

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y

de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 65

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad

discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que

al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 66

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y

de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 67

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad

discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que

al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 68

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura prevista en las enmiendas al proyecto de Ley de Evaluación Ambiental presentadas por el Partido Popular el 15 de octubre de 2013 en el trámite seguido por la citada en el Congreso de los Diputados, constituye una alteración sin precedentes del régimen de los trasvases de graves consecuencias.

El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura ha mantenido en numerosos litigios que tiene un «derecho al trasvase» de hasta 600 hm³/año establecido en la Ley 21/1971 y que la Administración está obligada a trasvasar dentro de los umbrales cuantitativos establecidos, pues no cuenta con margen de discrecionalidad para decidir sobre si autoriza o no el trasvase.

Por el contrario la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado hasta la saciedad que no existe un derecho al trasvase sino, tan solo, una posibilidad y que la Administración tiene una potestad discrecional que está condicionada por la disponibilidad de caudales establecida en la planificación hidrológica de la cuenca del Tajo.

Cuando el Plan Hidrológico del Tajo se encuentra en los últimos pasos para su aprobación y ante la probable reducción de caudales a trasvasar, el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura, los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Murcia y Valencia junto al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medioambiente han firmado un Memorándum con objeto de mitigar los efectos del citado Plan.

Los acuerdos adoptados por el sesgado Grupo de trabajo MAGRAMA-Murcia- Valencia-SCRATS y las enmiendas que los aplican, pretenden suprimir el margen de discrecionalidad de la Administración en la autorización ordinaria de los trasvases del Tajo-Segura (nivel 1 y 2) y eliminar las condiciones de disponibilidad que establezca el Plan hidrológico de la cuenca cedente.

Las consecuencias de la modificación propuesta no sólo afectan a los problemas de forma y contenido que se detallan, sino que según como se adopte definitivamente tienen un extraordinario alcance económico que enfrentará al Gobierno a una disyuntiva de incumplimientos. La situación abocaría a incumplir la obligación automática del trasvase o a incumplir el Derecho de la Unión Europea (objetivos medioambientales y el régimen ecológico de caudales) y el Derecho interno (prioridad de abastecimiento). Y en cualquiera de los dos casos puede enfrentarse a graves consecuencias, con indudable contenido económico. Recuérdese que, de un lado, los estudios auspiciados por el Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura estiman que la inviabilidad del trasvase generaría una indemnización de diez mil millones de euros y, de otro lado, el incumplimiento del Derecho de la Unión Europea puede bloquear la recepción de ayudas u ocasionar la imposición de importantes sanciones coercitivas.

La forma en la que se ha elaborado esta propuesta de modificación adolece de falta de objetividad ya que sólo han participado las instituciones e interesados beneficiarios del Trasvase; de falta de transparencia ya que sólo se han conocido sus resultados con la presentación de las enmiendas; de ausencia de lealtad parlamentaria ya que se introduce por el partido en el Gobierno por vía de enmienda cercenando el debate y el derecho la enmienda; de deslealtad institucional al pretender la convalidación singular por vía legislativa de una pretensión denegada reiteradamente por el máximo órgano jurisdiccional del Estado; y

de falta de coherencia con la planificación hidrológica al aprobar contenidos propios del Plan Hidrológico Nacional fuera del mismo, y antes de aprobar los planes hidrológicos de cuenca, así como por dotar de un injustificado rango de ley las normas de explotación de unas obras hidráulicas públicas.

El contenido de la propuesta de modificación es contrario al Derecho de la Unión Europea y al Derecho interno por pretender una gestión del trasvase excluida de la consecución de los objetivos medioambientales, el régimen ecológico de caudales y el resto de determinaciones del Plan hidrológico de cuenca, debido a la supresión de la discrecionalidad y condicionalidad del citado Plan; y por quebrar la unidad de gestión de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo al excluir de facto del mismo las infraestructuras básicas del sistema de explotación de Cabecera del Tajo.

Establecimiento incoherente en una norma con rango de ley

Las nuevas reglas de explotación del Tajo-Segura se pretenden introducir de forma pormenorizada en una norma con rango de ley (Ley de Evaluación Ambiental). Ello implica que se sitúan en un orden jerárquico superior al Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo que se aprueba por Real Decreto.

Esta elevación del rango jerárquico de las reglas de explotación de una concreta obra hidráulica pública por encima del Plan Hidrológico es contraria a la coherencia y la unidad de gestión y planificación hidrológica.

Las «reglas de explotación» se configuran en la planificación hidrológica como un instrumento normativo que tiene por objeto regular un determinado «sistema de explotación». La legislación de aguas establece que cada Plan hidrológico definirá un «sistema de explotación único» de toda la Demarcación hidrográfica en el que se incluirán de forma simplificada todos y cada uno de los «sistemas de explotación parciales», con lo que se posibilita el análisis y gestión global del plan.

Así las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura son unas reglas de explotación de carácter parcial de unas obras hidráulicas públicas integradas en el Sistema de explotación parcial de Cabecera del Tajo, que a su vez está integrado en el Sistema integrado de la cuenca alta del Tajo y también a su vez en el Sistema de explotación único de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Esta estructura de sistemas de explotación anidados dentro del marco jurídico que las engloba y regula en el Plan hidrológico, dan cuenta de la incoherencia jurídica que supone atribuir a un instrumento de gestión de un obra (reglas de explotación de una obra hidráulica pública) un rango jerárquico superior al instrumento de planificación que la coordina (Plan hidrológico de cuenca).

Esta incoherencia permite que unas reglas de explotación no sometidas al proceso de estudio, elaboración, participación y evaluación ambiental se impongan sobre un Plan hidrológico cuya tramitación y función coordinadora lo sitúan en un orden jerárquico superior. A su vez impide que el Plan hidrológico pueda desplegar todos los efectos necesarios para la consecución de los objetivos propuestos en el sistema de explotación correspondiente y en el conjunto de la Demarcación, no ha de olvidarse que el Sistema de explotación parcial de la Cabecera comprende infraestructuras de carácter básico en la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Cambio en la naturaleza de la autorización ordinaria de trasvases

La naturaleza de la autorización de los trasvases de aguas de la Demarcación hidrográfica del Tajo ha sido desde el principio y hasta la actualidad de carácter discrecional y no reglado. Ello en razón de la condicionalidad de la cuenca cedente establecida en la Ley 21/1971 y reiterada en la Ley 52/1980, y como respuesta lógica a las incertidumbres que acompañan a una decisión sobre recursos hídricos y la complejidad que comporta la gestión de toda una Demarcación hidrográfica que además es la más poblada del país.

La Disposición Adicional decimoquinta. Reglas de explotación del Trasvase Tajo-Segura, rompe esta lógica y razonable caracterización y pretende convertir la naturaleza de la decisión de trasvasar en reglada en la gestión ordinaria o no excepcional. Para ello configura la autorización en los denominados nivel 1 y 2 como una obligación incondicional utilizando la expresión «autorizará» y no «podrá autorizar» como sería lo adecuado a una decisión de estas características.

Así las facultades de la Autoridad competente en las situaciones ordinarias se reducen a comprobar si se da el presupuesto de hecho establecido que, además, tiene un marcado carácter cuantitativo (umbrales) y ajeno al respeto del régimen de caudales ecológicos y los objetivos medioambientales.

Quiebra en la unidad de gestión de la Demarcación hidrográfica

La Confederación Hidrográfica del Tajo es el organismo de cuenca y por tanto quien tiene encomendada por Ley el principal papel en la gestión hidrológica de la parte española de la Demarcación hidrográfica del Tajo.

Conforme a las facultades otorgadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo para el seguimiento del Plan hidrológico de cuenca y la explotación de la red de infraestructuras básicas de la parte española de la Demarcación hidrográfica, es el organismo que tiene que velar por la consecución de los objetivos medioambientales en la gestión ordinaria del trasvase Tajo-Segura. Los embalses de Entrepeñas y Buendía forman parte de la red de «infraestructuras básicas» de la Demarcación.

A pesar de esta realidad jurídica la modificación del régimen jurídico del trasvase Tajo-Segura no sólo suprime toda remisión al Plan hidrológico de cuenca, sino que minimiza el papel del «órgano competente» en la gestión ordinaria (nivel 1 y 2) ya que se reduce a constatar los umbrales cuantitativos y autorizar, sin que pueda intervenir la Confederación Hidrográfica en su función de adecuar la gestión cuantitativa de los recursos hídricos para el cumplimiento de los objetivos de la planificación hidrográfica, incluidos los medioambientales.

Incumplimiento de integración de los objetivos medioambientales

La Instrucción de planificación hidrológica configura las «reglas de explotación» como un instrumento normativo de carácter reglamentario cuya finalidad es «establecer los suministros de agua que configuran la oferta de recursos disponibles del sistema de explotación, cumpliendo los objetivos medioambientales».

Esta obligación de integrar los objetivos medioambientales en las reglas de explotación constituye una adaptación directa del Derecho interno al artículo 4 de la Directiva marco del agua.

Las «reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura» deberían por tanto estar sometidas de forma expresa al cumplimiento de los objetivos medioambientales.

Sin embargo, las reglas de explotación propuestas en la Disposición Adicional decimoquinta no sólo omiten cualquier referencia expresa al obligado cumplimiento de los objetivos medioambientales, sino que al suprimir la remisión al Plan hidrológico de cuenca y automatizar las autorizaciones ordinarias de trasvase en base a predeterminados umbrales cuantitativos, excluyen toda posibilidad de integrar el cumplimiento de dichos objetivos medioambientales.

ENMIENDA NÚM. 69

De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX) y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 2. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

d) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración y sondeos de investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO₂, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpia, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

~~No se incluyen en este apartado las perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigos previos a proyectos de perforación que requieran la utilización de técnicas de facturación hidráulica.~~

JUSTIFICACIÓN

Los sondeos de investigación para la toma de testigos previos que utilizan técnicas de perforación hidráulica deben tener los mismos requerimientos de evaluación ambiental dado que ambos se realizan

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 244

mediante la misma técnica y por lo tanto con el mismo riesgo para el Medio Ambiente. De no someterse a informe de evaluación ambiental ordinaria podría existir un alto riesgo de contaminación de los acuíferos subterráneos con el consiguiente perjuicio medioambiental.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 47**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo 48 después del artículo 47 (renumerando los artículos siguientes).

«Artículo 48 (nuevo). Publicidad de la autorización del proyecto.

1. El órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.

Asimismo publicará en su sede electrónica la decisión sobre la autorización o denegación del proyecto y una referencia al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente en el que se publicó el informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Con la publicación de la autorización se permite una máxima difusión de su contenido y posibilita la presentación de recursos en vía administrativa o judicial frente a este acto de aprobación del proyecto y, también, frente al contenido del informe de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra t) del apartado dos de la disposición de la disposición final primera, que queda redactado como sigue:

«t) El suministro o almacenamiento de combustible mediante el fondeo permanente de buques-tanque en las aguas comprendidas dentro de los espacios naturales protegidos y de los espacios protegidos Red Natura 2000, la recepción de dicho combustible así como el abastecimiento de combustible a los referidos buques-tanque.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 245

Se considerará que el fondeo es permanente aunque haya eventuales periodos de ausencia del buque o se sustituya o reemplace el mismo por otro de la misma compañía, armador o grupo, siempre que la finalidad del fondeo sea el almacenamiento para el suministro de combustible.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un nuevo párrafo para precisar lo que se entiende por fondeo permanente.

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 4 a la Disposición final octava:

«4. La disposición adicional decimoquinta, las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta, y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.22.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición adicional decimoquinta, relativa a las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura; las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta, que modifican distintas leyes en materia hidráulica; y la disposición transitoria segunda son ajenas a la materia de la evaluación ambiental y no parece que puedan tener cabida en el supuesto del artículo 149.23.^a Son legislación básica, pero en virtud del artículo 149.1.22.^a de la Constitución.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 99 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez.**

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Preámbulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 246

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 1.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 2.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 3.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 247

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 4.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 5.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 248

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 9.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 249

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 10.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 11.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 12.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 250

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 13.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 14.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 15.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 251

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 16.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 17.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 18.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 252

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 19.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 20.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 21.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 253

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 22.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 23.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 24.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 254

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 25.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 26.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 27.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 255

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 28.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 29.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 30.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 256

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 32.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 33.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 257

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 34.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 35.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 36.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 258

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 37.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 38.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 39.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 259

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 40.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 41.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 42.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 260

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 43.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 44.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 45.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 261

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 46.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 47.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 48.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 262

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 49.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 50.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 51.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 263

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 52.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 53.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 54.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 264

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 55.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 56.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 57.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 265

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 58.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 59.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 60.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 266

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 61.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 62.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 63.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 267

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional primera.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional segunda.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional tercera.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 268

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional cuarta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional quinta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional sexta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 269

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional séptima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional octava.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional novena.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 270

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional décima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional undécima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional duodécima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 271

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimotercera.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimocuarta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional decimoquinta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 272

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición transitoria segunda.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición derogatoria única.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 273

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final tercera.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 274

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final quinta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final sexta.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 275

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final séptima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final octava.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final novena.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 276

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final décima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final undécima.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo I.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 277

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo II.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo III**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo III.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo IV**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo IV.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 278

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo V**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo V.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo VI**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo VI.

MOTIVACIÓN

De acuerdo con la argumentación expresada en el veto

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 65 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Título del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 1.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 2.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 8.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 9.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 12.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 13.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 15.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 23.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 197

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 24.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 222

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 223

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 224

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 225

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 52.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 226

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 53.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 227

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 228

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 229

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 230

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 57**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 57.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 231

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 58**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 58.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 232

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 59.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 233

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 60.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 234

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 61.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 235

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 62**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 62.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 236

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 63.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de veto presentada.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 35 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 237

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 238

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 239

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 240

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 241

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 242

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 244

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional octava.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 245

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 246

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional décima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 247

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional undécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 248

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional duodécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 249

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimotercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 250

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimocuarta.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 305

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 251

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición adicional decimoquinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 252

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 253

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición transitoria segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 306

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 254

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición derogatoria única.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 255

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 256

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final segunda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 307

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 257

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 258

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 259

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 260

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 261

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final séptima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 262

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 263

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final novena.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 264

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final décima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final décima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 265

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición final undécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 266

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo I.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 267

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo II.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 268

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo III**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo III.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 269

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo IV**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo IV.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 270

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo V**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo V.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

ENMIENDA NÚM. 271

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo VI**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo VI.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Propuesta de Veto presentada.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 56 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guilot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 272

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1.1.b.

1.b El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el principio de precaución, entendemos más adecuado seleccionar las alternativas más adecuadas para el medio ambiente y no solo las que sean viables.

ENMIENDA NÚM. 273

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 4.1.

4.1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título.

JUSTIFICACIÓN

La Conferencia Sectorial no puede establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo porque las competencias son autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 274

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.2.

JUSTIFICACIÓN

La Conferencia Sectorial no puede incidir en la normativa autonómica. Se suprime el apartado por invadir competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 275

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 4.3.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado excede las funciones de la Conferencia Sectorial.

ENMIENDA NÚM. 276

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6.

Nuevo apartado. En cualquier caso, los planes o programas que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 y que deban seguir un procedimiento de evaluación conforme al artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad serán objeto de una evaluación ambiental estratégica.

JUSTIFICACIÓN

Se quiere garantizar la evaluación de todos los planes o proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 277

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7.2.b.

Los proyectos no incluidos ni en el Anexo I ni en el Anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000, a Hábitats Prioritarios de la UE o a la deforestación del medio.

JUSTIFICACIÓN

Se deben tener en cuenta otras afectaciones a parte de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 278

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 8.

1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. Esta Ley no se aplicará a los proyectos relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. La decisión de no sometimiento al procedimiento de evaluación de los proyectos que respondan a las necesidades de defensa nacional será tomada, caso a caso, por el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias. Esta decisión deberá ser mediante acuerdo motivado y público. En tales casos:

a) Se examinará la conveniencia de someter el proyecto excluido a otra forma de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley y con las obligaciones derivadas del artículo 45 de la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

c) El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el apartado anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización o aprobación del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de los apartados 3 y 4 del artículo 8 no se contemplan en la Directiva 2011/92/UE, lo que supone una vulneración de la misma. Se adecúa el articulado para adaptarlo a la Directiva. El hecho de que un proyecto se apruebe por ley no debe eximir de realizar un análisis ambiental, lo que podría comportar la exclusión injustificada de proyectos de la evaluación ambiental por la vía legislativa. Por otra parte, el artículo 45 de la ley 42/2007 no limita la evaluación a un tipo de proyectos, sino que se aplica a todos aquellos proyectos que puedan afectar significativamente a los objetivos de conservación de la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 279

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 9, apartado 1.

1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental durante su elaboración y antes de su adopción, aprobación y autorización...

JUSTIFICACIÓN

Es importante que la Evaluación Ambiental (EA) impregne todo el proceso de toma de decisiones, formal y conceptualmente. A este respecto, se debe insistir en la EA como herramienta de mejora de planes, programas y proyectos, y derivado de ello, en la necesidad de incorporarla desde las primeras fases. El Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental (PLEA) debe promover este objetivo, en coherencia con los principios en su propio texto se recogen.

ENMIENDA NÚM. 280

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 12.

5. La discrepancia se resolverá mediante acuerdo, siempre y cuando el impacto ambiental no sea significativo, y se publicará en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Cuando las discrepancias son debidas a un impacto significativo en el medio ambiente, no cabe su resolución mediante ningún tipo de acuerdo.

ENMIENDA NÚM. 281

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 13, apartado 1.

Artículo 13. Relación entre la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental.

1. La evaluación ambiental estratégica de un plan o programa no excluye la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que de ellos se deriven. En relación con ello, deberá evitarse la duplicación de trámites administrativos innecesarios.

JUSTIFICACIÓN

La valoración sobre la unificación de normas es favorable, por la simplificación de aplicación que introduce. Sin embargo, no lo es tanto en cuanto a los resultados pues no se aprovechan las oportunidades que se abren para la articulación de la evaluación ambiental en cascada, en la adaptación del contenido de la evaluación ambiental en cada nivel del análisis, eludiendo evaluar lo que ya ha sido evaluado y evitando duplicidades de evaluación en planes de marcado carácter proyectual.

ENMIENDA NÚM. 282

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16.

1. El documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental en el caso de la evaluación de impacto ambiental, deberán ser realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad necesaria para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, la Conferencia Sectorial definirá unos criterios mínimos de calidad. Asimismo los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificara su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además deberá constar la fecha de conclusión y firma del autor.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer unos criterios objetivos de calidad para los documentos.

ENMIENDA NÚM. 283

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 16.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 317

Se añade un nuevo artículo, después del artículo 16.

El órgano sustantivo deberá abstenerse de autorizar cualquier plan, programa o proyecto cuando como resultado de la evaluación realizada el «informe específico de Red Natura 2000» haya concluido que habrá «afección a la integridad del lugar Natura 2000».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa el carácter vinculante que la evaluación de los efectos sobre la Red Natura 2000 debe tener sobre la decisión de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 284

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 18, apartado 1:

Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al plan o programa, sean naturales o de origen antrópico.

JUSTIFICACIÓN

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 285

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 20.

Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de los espacios potencialmente afectados. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 286

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 22.

1. Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe «específico Red Natura 2000» a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 287

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 2 del artículo 25.

2. Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración Ambiental Estratégica deberá contener un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la inexistencia o existencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000. En este último caso, contendrá también un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 288

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 28:

1. El órgano ambiental, antes de la puesta en marcha del plan o programa acordará la apertura de un procedimiento de modificación de la Declaración ambiental estratégica cuando:

- a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del plan o programa de acuerdo a avances de carácter técnico y científico.
- b) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al plan o programa de que se trate.
- c) Si se producen cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.
- d) Se incoe de oficio, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de oficio, a solicitud del promotor, a petición razonada del órgano sustantivo o de personas interesadas. En el caso de que se haya recibido solicitud o petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de aquellas. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

3. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente.

4. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. El órgano ambiental en un plazo de tres meses contados desde el inicio del procedimiento resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles al «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

7. Este artículo no se aplicará cuando la modificación de la declaración ambiental estratégica conlleve una modificación del propio plan o programa, en cuyo caso deberá volver a tramitarse la evaluación ambiental estratégica.

8. Las modificaciones en su caso acordadas de acuerdo al contenido de este artículo serán no indemnizables.

9. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier plan o programa sometido a evaluación ambiental estratégica deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la puesta en marcha del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Se garantiza que las modificaciones de la declaración ambiental no acaben afectando al medio ambiente. En el caso de la solicitud de indemnizaciones por parte del promotor en el caso de modificación de la DIA, se establece que debe ser el promotor quien asuma los gastos necesarios para llevar a cabo los cambios establecidos en la DIA. La legislación de algunas comunidades autónomas como Baleares o Navarra ya lo contempla así.

ENMIENDA NÚM. 289

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 29.1.

Nueva letra) Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al plan o programa, sean naturales o de origen antrópico.

JUSTIFICACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe en el artículo 18, apartado 1.

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 290

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 321

Se añade una nueva letra artículo 29.1.

Nueva letra) Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio. El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 291

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 1 del artículo 30.

1. Cuando el plan o programa pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 el órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante el informe «específico Red Natura 2000» a el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 292

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al apartado 4 del artículo 31.

3. Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos significativos sobre la Red Natura 2000, el informe ambiental estratégico deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuales son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 293

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado a) del artículo 32.

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa, incluyendo cuando proceda, el «informe específico de Red Natura 2000».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 294

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 33, apartado 2, letra a.

a) Con carácter obligatorio, el promotor solicitará, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.

JUSTIFICACIÓN

El procedimiento de consulta previa se ha demostrado como esencial para garantizar la calidad de las evaluaciones ambientales y de la participación e información pública. Dejar en manos de los promotores la potestad de iniciarlo o no, precisamente en los proyectos de mayor impacto y necesidad de evaluación (Anexo I), es una incongruencia que debe corregirse. La mejora de la calidad del procedimiento deviene por otra parte en una mayor agilidad en la tramitación y en una mayor garantía jurídica para promotores y público interesado.

ENMIENDA NÚM. 295

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 34, apartado 1.

Artículo 34. Actuaciones previas a la evaluación de impacto ambiental ordinaria: consultas previas y documento de alcance.

1. Con anterioridad al inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la realización de las actuaciones previstas en este artículo es de tres meses, pasado el cual el promotor podrá presentar el estudio de impacto ambiental y continuar con el procedimiento de acuerdo al artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

La naturaleza potestativa de las consultas previas para la determinación del alcance de la EA (fase de scoping) que establece el PLEA colisiona con el reconocimiento general de su papel fundamental en la eficacia del proceso, y con las medidas adoptadas en los países de nuestro entorno para su fortalecimiento. La tendencia internacional es a buscar profundizar en esta fase del procedimiento, que marca todo el desarrollo posterior. Hacer potestativa la fase de scoping es un error que irá en detrimento grave de la eficacia de la EA.

Esta fase es lo que debe diferenciar el procedimiento ordinario del abreviado. Más que limitar el scoping a la voluntad del promotor, debería limitarse los proyectos sometidos a EIA ordinaria, y potenciar los sometidos a EIA abreviada, a los que se evita el scoping salvo que finalmente se determine que deben someterse a EIA ordinaria.

De acuerdo a la propuesta de Directiva, esta determinación no es potestativa del promotor, sino imperativa para la autoridad competente. Y no es otra cosa que la fase de scoping, tal y como se describe para el procedimiento ordinario, asimilable también a lo que el PLEA denomina como la EIA abreviada.

ENMIENDA NÚM. 296

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la primera línea del apartado 1.c del artículo 35.

c) Evaluación y en aquellos casos en los que sea posible, cuantificación de los efectos previsibles... (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1.c del artículo 35.

c) El contenido mínimo de dicho apartado se detalla en el Anexo VII.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 298

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra en el artículo 35, apartado 1.

Identificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al proyecto, sean naturales o de origen antrópico.

JUSTIFICACIÓN

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 299

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 325

Se modifica el apartado 1 del artículo 37:

1. Simultáneamente al trámite de información pública se consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley excede las competencias estatales para dictar la norma básica.

ENMIENDA NÚM. 300

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 37:

El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo y determinante los siguientes informes:

- a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.
- b) El informe sobre el patrimonio cultural.
- c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda.
- d) El informe sobre dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.
- e) El informe «específico Red Natura 2000» emitido por el/los órgano/s con competencias en la gestión de la Red Natura 2000 de la/s comunidad/es autónomas cuyos espacios puedan verse afectados, cuando proceda.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 301

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de un nuevo apartado en el artículo 40.

En los casos que estime pertinentes, y previa consulta a las partes interesadas, el órgano ambiental podrá contar para el análisis técnico del expediente con expertos o comités de expertos independientes que estén debidamente cualificados en la materia de que trate el proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En ocasiones, determinados proyectos desbordan la capacidad técnica de los órganos ambientales y puede ser necesario disponer del punto de vista de técnicos independientes que les asesoren, especialmente en proyectos de gran complejidad o que hayan despertado gran preocupación social.

ENMIENDA NÚM. 302

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra al artículo 41, apartado 2.

Cuando se trate de un proyecto que pueda afectar a la Red Natura 2000 la Declaración de Impacto Ambiental deberá incluir un resumen en el que se describa objetivamente como se ha concluido la inexistencia o existencia de efectos negativos significativos sobre la Red Natura 2000. En este último caso, también se aportará un resumen explicando la inexistencia de soluciones alternativas y un listado de las medidas compensatorias propuestas, a fin de garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000, que permitan compensar en proporciones comparables, a los hábitat y especies afectados, junto a los indicadores que permitirán valorar su eficacia. Además, se deberá incluir una valoración económica de las medidas compensatorias. La aplicación de las medidas compensatorias estará supeditada a la evaluación de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden que realizará la autoridad competente.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 303

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del apartado 5 del artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

El silencio administrativo del órgano ambiental debe ser negativo.

ENMIENDA NÚM. 304

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 44.

1. El órgano ambiental podrá acordar la apertura de un procedimiento de modificación de la Declaración de impacto ambiental cuando:

- a) Resulte posible reducir significativamente el impacto ambiental del proyecto de acuerdo a avances de carácter técnico y científico.
- b) Así lo exija la legislación vigente que sea de aplicación al proyecto de que se trate.
- c) Si se producen cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental.
- d) Se incoe de oficio, según lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de oficio, a solicitud del promotor, a petición razonada del órgano sustantivo o de personas interesadas. En el caso de que se haya recibido solicitud o petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse motivadamente sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de aquellas. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial.

3. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas y emitirá consulta a las personas interesadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sean objeto de la modificación solicitada y tenidos en cuenta en la evaluación de impacto ambiental.

4. Las administraciones y personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días. Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido las alegaciones de las Administraciones públicas consultadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta las alegaciones que se reciban posteriormente.

5. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido las alegaciones de las personas interesadas o administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la inmediata remisión de las alegaciones.

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y deberá ser remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o Diario oficial correspondiente en el plazo de quince días desde su emisión.

7. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de la ejecución de la modificación de la condición establecida en relación con dicho proyecto o actividad.

8. Las modificaciones en su caso acordadas de acuerdo al contenido de este artículo serán no indemnizables.

9. Este artículo no se aplicará cuando la modificación de la declaración de impacto ambiental conlleve una modificación del propio proyecto, en cuyo caso deberá volver a iniciarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

JUSTIFICACIÓN

La revisión de una declaración de impacto ambiental supone la modificación de un acto de la administración que había sido objeto de un procedimiento previo de consulta a las personas interesadas. Lo coherente es que, si dicho acto se revisa, se realice por el mismo procedimiento, garantizando la participación de las personas interesadas en consonancia con la Ley de Procedimiento Administrativo y con el Convenio de Aarhus.

ENMIENDA NÚM. 305

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 1. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva letra, apartado 1, artículo 45.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para:

- Determinar si el proyecto está relacionado directamente con la gestión del lugar o si es necesario para dicha gestión.
- Describir el proyecto, así como otros proyectos que en combinación, puedan tener efectos significativos sobre los espacios de la Red Natura 2000.
- Identificar y valorar la importancia de los posibles efectos en los espacios Red Natura 2000.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 306

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 46.

46. Consultas a las Administraciones públicas afectadas, personas interesadas y público en general.

1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas, a las personas interesadas así como al público en general poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto al que se refiere el artículo anterior.

2. Las Administraciones públicas afectadas, las personas interesadas consultadas así como el público en general deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud del informe. (... resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incluir la participación pública en este trámite, de acuerdo con el propio artículo 2 apartado i).

ENMIENDA NÚM. 307

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 2, letra a).

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el informe de impacto ambiental tendrá la consideración del documento de alcance definido en el artículo 34, a partir del cual el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

Se coincide en la necesidad de dotar de racionalidad el ámbito de aplicación de la EIA de proyectos, que es con frecuencia una herramienta demasiado pesada. Por ello consideramos positiva la introducción de la EIA simplificada.

Sin embargo, para el caso de que el resultado de ese procedimiento sea que el proyecto deba someterse a EIA ordinaria, el procedimiento se alarga innecesariamente, pues además de haber tramitado la EIA simplificada, se pone al promotor en iguales condiciones que si no hubiera tramitado nada. Por ello, se propone que en estos casos, este procedimiento de EIA abreviada sirva para la determinación de alcance (scoping) de forma que al promotor no sólo se le diga que debe tramitar una EIA ordinaria, sino que además se le determine el alcance de la misma.

ENMIENDA NÚM. 308

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 47:

4. El informe de impacto ambiental se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. Cuando tras haber realizado un análisis sobre la posible afección a lugares pertenecientes a la Red Natura 2000, conforme al artículo 45, apartado 4, de la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, se haya concluido que es poco probable que el proyecto produzca efectos significativos sobre la Red Natura 2000, el informe de impacto ambiental deberá incluir una explicación de cómo se ha llegado a dicha conclusión, indicando quién ha realizado la evaluación, cuales son las fuentes de datos empleadas, y el grado de fiabilidad de los resultados de la evaluación. Dicha información deberá ser puesta a disposición del público a través de medios electrónicos.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

ENMIENDA NÚM. 309

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 47, apartado 6.

5. El informe de impacto ambiental en caso de que determine que el proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, podrá ser objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

Diversas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo determinan que la resolución del órgano ambiental de no someter al procedimiento de evaluación ambiental a los proyectos del Anexo II puede ser directamente recurrible por vía contencioso administrativa sin necesidad de esperar a la resolución de autorización del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 310

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 49.

1. Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al órgano competente de las Comunidades Autónomas y al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda competencial.

ENMIENDA NÚM. 311

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 50.

2. Las declaraciones ambientales estratégicas de planes y programas de competencia estatal, podrán establecer a propuesta del órgano sustantivo y con el acuerdo expreso de la comunidad autónoma, que su seguimiento, o parte del mismo, sea realizado por el órgano competente de la comunidad autónoma.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de que las CCAA puedan realizar el seguimiento de todo el proceso, y no solo de determinadas condiciones, criterios o indicadores.

ENMIENDA NÚM. 312

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 53. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 53, apartado 1.

1. Podrán ser sancionados por los hechos constitutivos de las infracciones administrativas reguladas en este capítulo los promotores de proyectos que tengan la condición de persona física o jurídica privada que resulten responsables de los mismos, así como los funcionarios y responsables de las resoluciones de los órganos ambientales.

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar un proceso riguroso y garantista de evaluación ambiental es necesario también penalizar las conductas impropias de funcionarios y responsables de las resoluciones ambientales, pues son la parte esencial y resolutoria de los expedientes. Todo ello sin menoscabo de las responsabilidades profesionales y penales a que hubiere lugar.

ENMIENDA NÚM. 313

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima.

2. En el supuesto de proyectos autorizados por la Administración General del Estado, a la vista de las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental sobre las zonas de la Red Natura 2000, y supeditado a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente fijará y supervisará las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de Red Natura 2000. Para su definición, se consultará preceptivamente al órgano competente de la comunidad autónoma en la que se localice el proyecto. El informe emitido por la comunidad autónoma tendrá carácter vinculante, y deberá evacuarlo en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera recibido el informe, el órgano ambiental estatal podrá proseguir sus actuaciones.

JUSTIFICACIÓN

Las medidas propuestas por la Comunidad Autónoma deben tener carácter vinculante.

ENMIENDA NÚM. 314

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la Disposición Adicional Octava.

JUSTIFICACIÓN

Los bancos de conservación consisten en la creación de un mercado de títulos ambientales que la Administración otorga a quienes desarrollen en terrenos sobre los que ostenten derechos vinculados a la propiedad (de posesión u otros) determinadas actuaciones de restauración y mejora de la biodiversidad, esto es, sobre hábitats o especies.

En el caso de esta Ley, los títulos, a último, estarían destinados a ser adquiridos voluntariamente en un mercado de libre competencia por aquellos promotores de proyectos que hayan sido requeridos a poner en práctica medidas compensatorias de impacto ambiental. También se prevén, sin definirlo, como instrumento para otras Leyes, como la Responsabilidad Ambiental y la de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

El modelo que se ha seguido para los bancos de conservación es a imagen y semejanza del que viene funcionando en algunos Estados de Norteamérica, en particular California, desde hace unos veinte años y que apenas se ha desarrollado en otras partes del Mundo.

Dentro de la UE apenas hay alguna experiencia piloto, en países como Alemania, pero con características diferentes. La UE se ha limitado a valorar la posible utilidad del instrumento y a emitir recomendaciones sobre la necesidad de experiencias piloto para definir mejor el modelo que se pudiera trasladar a Europa. Pero no se ha definido por un modelo concreto ya que la realidad europea es bien distinta de la EEUU.

En el modelo que se propone los títulos ambientales no sólo pueden ser poseídos por el titular inicial del mismo y por el destinatario final, sino que pueden ser adquiridos por terceras partes para su negociación en un mercado secundario. Esta posibilidad queda recogida en la memoria inicial del anteproyecto de Ley. El texto normativo no cita esta cuestión que queda implícita puesto que su existencia no se prohíbe expresamente.

Para el desarrollo normativo y regulatorio de los bancos de conservación será necesario un Real Decreto pero éste, necesariamente, vendrá condicionado por las limitaciones que se plantea

en la D.A. VIII, las más importantes, que la asignación de los créditos se determinará en función de valores ambientales (especies, hábitats, ecosistemas) y que el intercambio de créditos se realizará en un mercado libre. Es decir cercena la posibilidad de que se pondere el volumen de las inversiones verdaderamente realizadas por los aspirantes a los créditos, y cercena también la posibilidad de que el mercado sea intervenido por el Estado o que la figura no se regule por mercado sino por convenios entre las partes, cuando es evidente que de realizarse habrá de ser así, pues se ponen en juego bienes ambientales muy sensibles y protegidos por la legislación a todos los niveles.

Desde el MAGRAMA se justifica la incorporación de los bancos a esta Ley como instrumento complementario al que viene siendo empleado para la implementación de las medidas compensatorias de los proyectos que las requieran.

Según un estudio del CEDEX sobre el periodo 1990-2011, en España las medidas compensatorias o bien no se aplican o se diseñan y ponen en práctica de forma incorrecta, no respondiendo a la finalidad estipulada en la legislación.

En particular se señala que las medidas compensatorias no garantizan el balance cero en el impacto sobre la biodiversidad de los proyectos regulados por la normativa de impacto ambiental. Se refleja la falta de correlación ambiental entre el daño causado y la medida compensatoria y las carencias en el seguimiento y control de su ejecución y desarrollo. Ambos aspectos apuntan al papel de las Administraciones ambientales como garantes del proceso de diseño y ejecución de estas medidas.

En los casos que afectan a la Red Natura 2000 las medidas compensatorias no se ejecutan ni se garantiza su eficacia antes de que se desarrollen los proyectos tal y como recomienda, aunque no sea una imposición legal obligatoria, el manual de aplicación de la Directiva Hábitats elaborado por la CE.

Por último, se significa que los bancos de conservación, además de facilitar la puesta en práctica de las medidas compensatorias, contribuirían a agilizar los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, a fomentar la actuación de ONGs ambientales, como las de custodia de territorio, y a atraer la inversión privada a actuaciones de mejora ambiental para las cuales la Administración no cuenta con recursos, en especial en estos tiempos de recortes presupuestarios.

Sobre otras aplicaciones de los bancos de conservación, en el borrador de la Ley no se señala nada en concreto, si bien, se ha señalado que es un instrumento que podría ser de interés para inversores o para compañías que requieran visualizar su responsabilidad ambiental (lavado verde de empresas).

También, los bancos se podrían asociar a la Ley de Responsabilidad Ambiental y a la Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

Esto abre dos posibles aplicaciones o variantes de los bancos de conservación. La relacionada con la ejecución de medidas de restauración por daños relacionados con actividades o accidentes con repercusión ambiental, para la que serían válidos los bancos así diseñados. Y la relacionada con la compensación por limitaciones ligadas a la protección de la biodiversidad, para los cuales los bancos se tendrían que abrir a la titulación de la simple garantía de protección del medio natural.

ENMIENDA NÚM. 315

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la Disposición adicional octava, apartado 1.

1. Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente que representan actuaciones de mejora ambiental que se realicen específicamente.

JUSTIFICACIÓN

La cuantificación de valores naturales está en este momento en discusión en distintos foros internacionales (Convenio de Biodiversidad, UE, G8) y está lejos de conseguirse un consenso al respecto. Es obvio que la valoración de un ecosistema, un hábitat o una especie es algo complejo que además, puede chocar con la legislación de protección de los recursos naturales. Parece más coherente que dicha valoración se realice sobre las actuaciones en sí, sin menoscabo de que entre los parámetros de dicha valoración, además de las características intrínsecas de la misma, se tenga en cuenta la eficacia y la relevancia ambiental de la actuación.

ENMIENDA NÚM. 316

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica Disposición adicional octava, apartado 5.

5. Los créditos otorgados para cada banco serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Reglamentariamente se establecerán las modalidades en las que se podrán transmitir, siempre bajo la tutela del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos de mercado no tienen por qué ser los únicos ni necesariamente los más idóneos para regular el intercambio de los títulos ambientales. En España no se han realizado proyectos piloto ni un análisis con expertos y ONGs al respecto, por lo que lo más lógico y más prudente es no cerrar puertas en la Ley. Por otra parte, parece evidente que debe haber una tutela del Estado sobre los bienes ambientales objeto de esta regulación ya que, además, muchos de ellos están protegidos por la normativa comunitaria y estatal.

ENMIENDA NÚM. 317

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

Riesgo sísmico.

En aquellos proyectos que afecten al subsuelo, incluidos los que hagan uso de la fractura hidráulica o el almacenamiento subterráneo de combustibles o de CO₂, así como en proyectos de centrales nucleares

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 335

y almacenes de residuos nucleares, el promotor tendrá la obligación de incluir un informe de riesgo sísmico en la declaración de impacto ambiental.

El órgano ambiental consultará al IGME y al IGN, así como a los organismos científicos oficiales existentes que actúen sobre el ámbito territorial presuntamente afectado, sobre el riesgo sísmico del proyecto, los cuales emitirán informe vinculante al respecto. En caso de que el proyecto conlleve riesgo sísmico, el órgano sustantivo denegará la autorización del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de evitar que se vuelva a repetir lo sucedido con el almacenamiento de gas Castor o el almacenamiento de gas en Doñana y dar garantías de calidad ambiental y seguridad en el desarrollo de estos proyectos.

En el caso Castor, el informe de impacto ambiental no incluía ningún tipo de informe de riesgo sísmico pese a realizarse el almacenamiento en una zona de fallas sísmicas, y pese a que la Generalitat de Catalunya y el Observatorio del Ebro así lo solicitaron.

En el caso de Doñana, el Gobierno aprobó la Declaración de Impacto Ambiental sin conocer el riesgo sísmico asociado, pese a que podían afectar a las poblaciones cercanas, al acuífero y al espacio natural de Doñana. De hecho, la DIA se limitaba a recomendar la realización de estudios complementarios para conocer el riesgo sobre actividad sísmica, pero nunca de manera previa a la aprobación de la misma.

La declaración de impacto ambiental debe tener en cuenta el riesgo sísmico, y en función del mismo (y del resto de parámetros) debe ser positiva o negativa. Así, la evaluación del riesgo sísmico debe ser previa a la declaración de impacto ambiental, y no al revés.

En caso de existir este riesgo sísmico, no se podrá autorizar en ningún caso los proyectos que lo generen.

ENMIENDA NÚM. 318

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

De adición de una nueva Disposición Adicional.

En aquellos casos en los que los límites del Anexo I sean menos exigentes que los del Anexo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se tendrán en cuenta los límites de éste último.

JUSTIFICACIÓN

Aunque ambos límites son coincidentes en la mayoría de casos, se dan algunas diferencias. En aras de la protección ambiental y de la salud se propone que los límites de exigencia sean los mismos.

ENMIENDA NÚM. 319

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 2. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra b) del apartado 2 de la Disposición final octava.

JUSTIFICACIÓN

El RDL 1/2008 y la Ley 6/2009 diferencian claramente los títulos de la ley que contienen la normativa básica de los que hacen referencia a planes y proyectos que evalúa la AGE. El PLEA sin embargo define los principios de la relación estado-autonomías por la «llamada a la cooperación en el marco de la Conferencia sectorial de medio ambiente».

En su disposición final octava, deja en manos de las CCAA fijar los plazos de los diferentes trámites de los diversos procedimientos de EA. No creemos que eso sea positivo para lograr la ansiada armonización, ni homogeneización de procedimientos en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 320

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra h del grupo 3 del Anexo I.

h) Instalaciones para el almacenamiento de petróleo o productos petroquímicos o químicos.

JUSTIFICACIÓN

Por los posibles efectos de este tipo de instalaciones, se suprime la limitación de las 200.000 toneladas para efectuar evaluación ambiental ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 321

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el grupo 3 del Anexo I.

Almacenamiento subterráneo de gases combustibles.

JUSTIFICACIÓN

El almacenamiento subterráneo de gases combustibles debe estar sometido a evaluación ambiental ordinaria y no simplificada.

ENMIENDA NÚM. 322

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el grupo 9 del Anexo I.

Aquellos proyectos del Anexo II que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la potestad de las Comunidades Autónomas de someter a evaluación ambiental ordinaria aquellos proyectos que así lo requiera la normativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 323

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 4. k.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra k del grupo 4 del Anexo II.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmienda anterior (este apartado pasa al Anexo I).

ENMIENDA NÚM. 324

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el grupo 9 del Anexo II.

Aquellos proyectos que determine la normativa de las Comunidades Autónomas.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de recuperar la potestad de las Comunidades Autónomas de someter a evaluación ambiental simplificada aquellos proyectos que así lo requiera la normativa autonómica.

ENMIENDA NÚM. 325

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo VI. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 7 del Anexo VI.

7. El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas y correctoras y compensatorias contenidas en el estudio de impacto ambiental, así como un sistema que permita valorar técnica y científicamente la eficacia de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias y del impacto real del proyecto, tanto en la fase de ejecución como en la fase de explotación. El programa de vigilancia ambiental y los resultados del seguimiento y valoración de la eficacia de las medidas en él establecidas deberán hacerse públicos a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

JUSTIFICACIÓN

La vigilancia ambiental de los proyectos sometidos a esta Ley es una garantía del cumplimiento de sus preceptos por lo que se pueden poner todos los medios para que se desarrolle de forma transparente de cara a las personas interesadas y al público en general.

ENMIENDA NÚM. 326

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo VI. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Anexo VI.

Identificación, cuantificación y valoración de los riesgos ambientales asociados al proyecto.

Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los riesgos ambientales naturales o de origen antrópico asociados y que pueda sufrir o ser provocados por el proyecto.

En su caso, se incluirán las modelizaciones necesarias para completar el inventario ambiental, e identificar y valorar los riesgos ambientales asociados al proyecto.

Necesariamente, la identificación de los riesgos ambientales derivará en la adopción de las medidas preventivas o correctoras que sean pertinentes y en la concreción de las responsabilidades a que hubiera lugar por una incorrecta evaluación.

JUSTIFICACIÓN

Está en consonancia con la enmienda de adición de un nuevo epígrafe en el artículo 35, apartado 1:

Los riesgos ambientales son un elemento esencial a tener en cuenta de cara a la protección de las personas, bienes y medio ambiente. En la actualidad su evaluación conjunta no está contemplada «per se» en la normativa y sólo para algunos casos de riesgos concretos se establece su valoración en diferentes Leyes sectoriales. Su inclusión en esta Ley respondería a una necesidad y a una demanda social de información y transparencia sobre la cuestión y permitiría una mejor fundamentación y seguridad jurídica en las declaraciones e informes ambientales, así como en las resoluciones aprobatorias de planes, programas y proyectos.

ENMIENDA NÚM. 327

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo anexo.

Nuevo anexo. Contenido del apartado Red Natura 2000.

1. Información del proyecto o plan.

- Explicación completa de la finalidad y objetivos del plan o programa.
- Mapas, planos y gráficos que identifiquen la ubicación del proyecto y los espacios de la Red Natura potencialmente afectados.
 - Tamaño, magnitud, superficie y ocupación del suelo.
 - Cambios físicos que se producirán en las diferentes fases.
 - Recursos necesarios para la construcción/funcionamiento y desmantelamiento (recursos hídricos, materiales, presencia humana).
 - Calendario y plazos de actividades en las fases de obra, funcionamiento y desmantelamiento.
 - Cuantificación de los residuos y emisiones generadas y otros desechos y modos de eliminación previstos, identificando aquellos que puedan afectar la estructura o función de la Red Natura 2000.
 - Descripción de servicios complementarios para la aplicación del plan o proyecto (p.j. sistemas de tuberías, líneas eléctricas, etc.) incluyendo su ubicación y medios de construcción.

2. Descripción de los espacios Red Natura 2000 potencialmente afectados.

- Superficie, tipos de hábitat, presencia de especies.
- Objetivos de conservación del lugar, incluido los factores que favorecen el valor de conservación del mismo.
 - Iniciativas de conservación de la naturaleza previstas o contempladas que puedan afectar al espacio en el futuro.
 - Descripción de las dinámicas de las especies y hábitat y su ecología, composición física y química y las principales relaciones estructurales y funcionales que garantizan la integridad del lugar.
 - Datos sobre la contribución que aporta el lugar a la Red Natura 2000.
 - Descripción de cómo cambiarán las condiciones del espacio en el futuro si se realiza el plan o proyecto.
 - Descripción de las metodologías utilizadas para recopilar la información sobre las condiciones básicas de los espacios Red Natura 2000, indicando las organizaciones consultadas para recopilar la información.

3. Efectos acumulativos.

- Descripción de todos los proyectos o planes existentes y proyectados que, individualmente o en combinación con otros, puedan tener efectos sobre los espacios potencialmente afectados.
- Delimitación del área de afección.
- Plazos de los efectos acumulativos.
- Identificación de posibles trayectorias acumulativas.

4. Predicción de impactos.

- Descripción de los métodos de evaluación y predicción justificando las fuentes de información.
- Descripción de todos los efectos del proyecto o plan sobre los objetivos de conservación del espacio Red Natura 2000.
- Descripción el impacto del proyecto o plan sobre la estructura o función del espacio de la Red Natura 2000.
- Cuantificación de la pérdida de superficie del lugar o de la reducción de la población de especies teniendo en cuenta su impacto en los objetivos de conservación del lugar y su impacto en los principales hábitat y especies.
- Evaluación mediante indicadores de los posibles impactos en el espacio debido a alteraciones, trastornos, fragmentación, cambios químicos, etc.

5. Medidas correctoras.

- Relación de cada impacto con la/s medidas identificadas para su corrección y justificación.
- Valoración de la eficacia de las medidas propuestas.
- Apoyo de las agencias de conservación de la naturaleza a las medidas propuestas.
- Mecanismos legales y financieros que garantizarán la aplicación de las medidas propuestas a corto, medio y largo plazo.

6. Soluciones alternativas.

- Identificación y evaluación de soluciones alternativas técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta su posible impacto sobre la Red Natura 2000.

En caso de ausencia de soluciones alternativas y permanencia de impactos negativos:

- Justificación detallada de la inexistencia de soluciones alternativas.

7. Medidas compensatorias.

- Descripción detallada de la naturaleza de las medidas compensatorias.
- Evaluación de las medidas compensatorias para mantener la coherencia de la Red Natura 2000.

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar a la normativa los efectos sobre la Red Natura 2000.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 40 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 328

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos.

b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables adecuadas.

c) El establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

d) El establecimiento de las medidas de vigilancia, control y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece como principio de la actuación administrativa el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables, mientras en el anteproyecto se hacía referencia a las alternativas que resulten ambientalmente más adecuadas. En este sentido, entendemos que la opción normativa que recogía el anteproyecto es más respetuosa con el principio de cautela i acción preventiva que establece el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 329

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título y establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo adecuado en todo el territorio nacional estatal.

2. ~~En particular, la Conferencia Sectorial impulsará los cambios normativos y reformas necesarias que podrán consistir en la modificación, derogación o refundición de la normativa autonómica existente, o la remisión a esta ley, con las salvedades que exijan sus particularidades organizativas.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 342

3.— ~~La Conferencia Sectorial podrá establecer mecanismos para garantizar que las Administraciones públicas afectadas emitan en plazo los informes previstos en esta ley.~~

4. En el seno de la Conferencia Sectorial podrán constituirse grupos de trabajo de carácter técnico que elaboren guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la estandarización de estos procedimientos.

JUSTIFICACIÓN

Las conferencias sectoriales son órganos de cooperación voluntaria desde una posición de igualdad entre las administraciones implicadas. El texto propuesto excede las funciones que de acuerdo con la Ley, corresponden a las conferencias sectoriales.

ENMIENDA NÚM. 330

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. **Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.**

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada.

- a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.
- b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.
- c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

Aportar mayor claridad. Parece que si se mantiene la redacción actual de la letra c) implicaría que todos los planes urbanísticos no sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria serían objeto de la evaluación simplificada. Por ello se debería modificar este artículo en la línea del actual artículo 3.3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, de sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio dándole la redacción que se propone.

ENMIENDA NÚM. 331

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.

2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos, cuando no afecten a los espacios de la Red Natura 2000:

a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

b) Los proyectos detallados aprobados específicamente por una ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto, se deben cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.

JUSTIFICACIÓN

Esta exclusión debe establecerse únicamente para aquellos supuestos que no afecten espacios de la Red Natura 2000 de acuerdo con la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 332

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 8. Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos exceptuables.

3. El Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, cuando no afecte a los espacios de la Red Natura 2000.

En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de:

a) Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por el Ministerio del Interior por las administraciones competentes.

b) Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia.

JUSTIFICACIÓN

Por un lado la exclusión propuesta debe establecerse únicamente para aquellos supuestos que no afecten espacios de la Red Natura 2000 de acuerdo con la normativa europea. Y por otro, los proyectos pueden ser declarados de especial interés para la seguridad pública por otras administraciones.

ENMIENDA NÚM. 333

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Obligaciones generales.

2. Cuando el acceso a una actividad o su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y, de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación no podrán presentarse hasta que haya concluido dicha evaluación de impacto ambiental y se haya adoptado y publicado en el Boletín Oficial del Estado la pertinente resolución. En este caso, el promotor deberá incluir en el proyecto las determinaciones que deriven de la evaluación ambiental.

JUSTIFICACIÓN

Se considera preferible mantener una redacción más similar a la actual, puesto que si se trata de actividades sujetas a un régimen de comunicación no se alcanza a entender qué tipo de resolución debe formular el órgano sustantivo si la actividad no está sujeta a autorización.

ENMIENDA NÚM. 334

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que

podiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.~~

JUSTIFICACIÓN

En el último párrafo de este apartado se contempla una referencia expresa a la posibilidad que el promotor pueda reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ese mecanismo parece de aplicación muy forzada al presente supuesto, puesto que quien ha solicitado el informe no es el promotor, si no el órgano ambiental (véase la redacción del segundo párrafo), por ello no parece adecuado que sea el promotor quien deba reclamar la evacuación del informe por la vía de la inactividad del artículo 29 de la Ley 29/1988 y creemos que debe suprimirse este párrafo.

ENMIENDA NÚM. 335

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 34. Actuaciones previas: consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde ~~la recepción de la solicitud del documento de alcance~~ que el órgano sustantivo remita la solicitud al órgano ambiental una vez comprobada la adecuación formal de la documentación presentada.

JUSTIFICACIÓN

Debería especificarse que el plazo máximo para la elaboración del documento de alcance se computa no desde la recepción de la solicitud del documento sino desde que el órgano sustantivo remite la solicitud al órgano ambiental, una vez comprobada la adecuación formal de la documentación presentada.

ENMIENDA NÚM. 336

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.

1. El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidades de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.

c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, los factores climáticos, el cambio climático, el riesgo sísmico, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Cuando el proyecto pueda afectar directa o indirectamente a los espacios Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico para la evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación del espacio.

d) Medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

e) Programa de vigilancia ambiental.

f) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

JUSTIFICACIÓN

Establecer que en el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor se incluya la evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre los riesgos sísmicos.

ENMIENDA NÚM. 337

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar no adecuado establecer el plazo de validez desde la conclusión del estudio de impacto ambiental, puesto que es una fecha que no puede comprobar la Administración.

ENMIENDA NÚM. 338

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 37. Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo o en su caso, el órgano ambiental si las administraciones autonómicas le encomiendan esta fase de consultas, consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

2. El órgano sustantivo o ambiental deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes:

a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.

b) El informe sobre el patrimonio cultural, cuando proceda.

c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico, cuando proceda.

d) El informe sobre dominio público marítimo-terrestre, cuando proceda.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.

3. Las consultas se realizarán mediante una notificación que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) El estudio de impacto ambiental, o el lugar o lugares en los que puede ser consultado.

b) El órgano al que se deben remitir los informes y alegaciones.

c) Toda la documentación relevante sobre el proyecto a efectos de la evaluación ambiental que obre en poder del órgano sustantivo.

La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. El órgano sustantivo o en su caso, ambiental pondrá a disposición de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas aquella otra información distinta de la prevista en el apartado 3 de este artículo que sólo pueda obtenerse una vez expirado el período de información pública a que se refiere el artículo 36 y que resulte relevante a los efectos de la decisión sobre la ejecución del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En este artículo se establece que es el órgano sustantivo quien consulta a las administraciones afectadas y a los interesados, consideramos que no debe establecerse esta previsión con carácter básico para permitir a las Comunidades Autónomas que así lo crean oportuno la encomienda de esta fase de consultas y audiencia al órgano ambiental. De hecho en el procedimiento simplificado del artículo 46 las consultas las realiza el órgano ambiental.

Se propone también la modificación de la letra a) del apartado 2 en el sentido de incluir que se solicitará con carácter preceptivo el informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto, cuando la competencia para formular la declaración de impacto ambiental corresponda a la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 339

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 39. Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará formalmente que la documentación presentada cumple los requisitos exigidos por la legislación sectorial y el proyecto es viable desde el punto de vista urbanístico.

JUSTIFICACIÓN

Para evitar trámites innecesarios debería preverse que el órgano sustantivo, antes de remitir al órgano ambiental el proyecto se cerciore de que es viable desde el punto de vista urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 340

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 40. Análisis técnico del expediente.

4. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Si en el expediente de impacto ambiental no constara alguno de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 37.2 y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 349

En el caso de no haberse recibido el informe transcurrido el plazo anterior previsto, se entenderá que no existe oposición por parte del órgano competente.

JUSTIFICACIÓN

De esta forma quedaría cerrado el círculo de consultas, con sus correspondientes efectos para el procedimiento. En caso contrario podría quedar abierto indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 341

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, y obtenidas todas las autorizaciones, licencias y permisos que le sean exigibles, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

En defecto de regulación específica, se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, ~~una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles,~~ hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste a la Administración.

A los efectos previstos en este apartado, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en aras de introducir una mayor claridad a efectos el cálculo del plazo de caducidad.

ENMIENDA NÚM. 342

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

5. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá estimada la solicitud de prórroga únicamente para las declaraciones de impacto ambiental que sean competencia de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse esta previsión únicamente para las declaraciones de impacto ambiental que sean competencia de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 343

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, en el caso de no haberse recibido el informe transcurrido el plazo anterior, se entenderá que no existe oposición por parte del órgano competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.~~

JUSTIFICACIÓN

De esta forma quedaría cerrado el círculo de consultas, con sus correspondientes efectos para el procedimiento. En caso contrario podría quedar abierto indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y

conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 344

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos y que el proyecto es viable desde el punto de vista urbanístico.

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha señalado en relación con la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo, antes de remitir la documentación al órgano ambiental, debería asegurarse que el proyecto es viable desde el punto de vista urbanístico para evitar trámites innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 345

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 4. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 45. Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.

4. En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el documento la documentación ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 352

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

JUSTIFICACIÓN

En la letra b) del apartado 4 se hace referencia a un «documento ambiental» que no reúna las condiciones de calidad suficientes, pero no se ha definido cual es el contenido de este documento ambiental. En el apartado 1 de este artículo se hace referencia a diversa documentación, pero ninguna de ella es denominada «documento ambiental» y tampoco aparece este concepto en el artículo que contiene las definiciones. Por ello parece más adecuado hablar de «documentación ambiental».

ENMIENDA NÚM. 346

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 46. Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.

3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, en el caso de no recibirse el informe transcurrido el plazo anterior, se entenderá que no existe oposición por parte del órgano competente, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

~~En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.~~

JUSTIFICACIÓN

De esta forma quedaría cerrado el círculo de consultas, con sus correspondientes efectos para el procedimiento. En caso contrario podría quedar abierto indefinidamente. De otra forma no se cumpliría el objetivo perseguido por la norma, reconocido en la propia exposición de motivos, de evitar demoras y conseguir que el procedimiento sea eficaz de forma que la falta de pronunciamiento de las administraciones públicas afectadas no pueda, en modo alguno, ralentizar, y menos aún paralizar el procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 347

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

1. Cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado al que España tenga obligación de consultar en virtud de instrumentos internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de acuerdo con la administración autonómica afectada o en cuyo territorio fueran a ejecutarse los citados planes, programas o proyectos, notificará a dicho Estado la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, otorgándole un plazo de treinta días para que se pronuncie sobre su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación realizará la notificación a instancias del órgano sustantivo o a solicitud del Estado que pueda ser afectado.

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la administración autonómica en cuyo territorio fuera a ejecutarse el plan, programa o proyecto que pudiera tener efectos sobre el medio ambiente de otro Estado.

ENMIENDA NÚM. 348

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 48. Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

4. Si el Estado afectado manifestara su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y en su caso de acuerdo con la administración autonómica afectada, en colaboración con el órgano ambiental y el órgano sustantivo, y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto:

a) Fijará un calendario razonable para la realización de las consultas transfronterizas y las medidas que deban ser adoptadas para garantizar que las autoridades públicas afectadas y el público interesado de dicho Estado pueda participar en el procedimiento de evaluación ambiental, incluyendo qué documentos han de ser traducidos.

b) Remitirá la versión inicial del plan o programa y la parte del estudio ambiental estratégico relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de planes o programas, o el proyecto y la parte del estudio de impacto ambiental relativa a los posibles efectos transfronterizos, en el caso de proyectos, cuando esta documentación no se hubiera ya remitido.

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la administración autonómica en cuyo territorio fuera a ejecutarse el plan, programa o proyecto que pudiera tener efectos sobre el medio ambiente de otro Estado.

ENMIENDA NÚM. 349

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Consultas de otros Estados en sus procedimientos de evaluación ambiental.

1. Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a la administración autonómica cuyo territorio pudiera verse afectado, sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

Asimismo, cuando el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente o una comunidad autónoma considere que la ejecución de un plan, programa o proyecto de otro Estado pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente español, solicitará a dicho Estado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación que se le notifique de la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, para poder valorar la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

2. Una vez manifestada la voluntad de participar en la evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y en su caso la administración autonómica, y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto, solicitará la información relevante del plan, programa o proyecto y de sus posibles efectos significativos transfronterizos sobre el medio ambiente.

Cuando las consultas a las administraciones públicas afectadas y el público interesado no estén reguladas en otra ley o en acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto, éstas se llevarán a cabo por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, o en su caso por la administración autonómica, en los términos referidos en los artículos 36 y 38.

3. Una vez realizadas las consultas a las administraciones públicas afectadas y al público interesado y realizado el análisis técnico del expediente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de acuerdo con la administración autonómica afectada, remitirá al Estado de origen, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, un informe sobre los siguientes aspectos:

- a) El resultado de las consultas a las administraciones públicas afectadas y al público interesado.
- b) Las conclusiones sobre los impactos transfronterizos del proyecto, las alternativas estudiadas, las medidas preventivas, correctoras y, si proceden, de seguimiento, así como la forma en que éstas se han de tener en cuenta en el plan, programa o proyecto.

4. Cuando se reciba la decisión final del plan, programa o proyecto, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente la hará pública en su sede electrónica.

JUSTIFICACIÓN

Prever la participación de la administración autonómica cuyo territorio pudiera verse afectado por un plan, programa o proyecto previsto por otro Estado.

ENMIENDA NÚM. 350

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional octava. Bancos de conservación de la naturaleza y del medio.

1. Los bancos de conservación de la naturaleza y del medio son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por ~~el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente~~ la autoridad competente que representan valores naturales y ambientales creados o mejorados específicamente.

2. Los bancos de conservación de la naturaleza y del medio se crearán por resolución ~~del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente~~ de la autoridad competente. En ella se describirán las actuaciones, identificando el tipo de mejora, entre otras: mejoras en el medio natural de una finca o espacio de interés natural; mejora o implantación de una infraestructura verde; mejora de hábitats degradados; mejora en el transporte público de la zona para reducir la participación del vehículo privado; ayudas a las bonificaciones de peajes verdes (vehículos limpios y alta ocupación); financiación de planes de protección civil relacionados con el medio ambiente, de redes de ~~previsión y control~~ y vigilancia ambiental, de campañas de medida de contaminantes o de sensibilización ambiental. ~~Las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral; asimismo constará la atribución del número de créditos que la dirección general competente en materia de medio natural otorgue, a los titulares de los terrenos de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.~~

3. Los titulares de los terrenos afectados por los bancos deberán conservar los valores naturales y medioambientales creados o mejorados, debiendo estos terrenos solo destinarse a usos que sean compatibles con los citados valores naturales, de acuerdo con lo que disponga la resolución de creación de cada banco de conservación de la naturaleza.

Esta limitación del dominio se hará constar en el Registro de la Propiedad en la inscripción de la finca o fincas en las que se haya realizado la mejora o creación de activos naturales. A tal efecto, será título suficiente para practicar esta inscripción el certificado administrativo de que la actuación de creación o mejora del activo natural está registrada en el correspondiente banco de conservación de la naturaleza.

4. Los créditos de conservación podrán constituir las medidas compensatorias o complementarias previstas en la legislación de evaluación ambiental, responsabilidad medio ambiental o sobre patrimonio natural y biodiversidad de proyectos incluidos en los grupos 1, 2, 3, 4, 5 y 8 del Anexo I, con el objetivo de que los efectos negativos ocasionados a un valor natural o medioambiental en una zona sean equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo o semejante valor natural o ambiental y en un lugar equivalente del mismo territorio sometido al impacto, ~~en el mismo o lugar diferente.~~

5. ~~Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán inscritos en un Registro público dependiente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.~~

6. Las infracciones de la normativa reguladora de los bancos de conservación de la naturaleza y del medio ambiente serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio Natural y Biodiversidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 356

7. El régimen general, organización y funcionamiento de los bancos de conservación de la naturaleza se desarrollará por las administraciones autonómicas y reglamentariamente, para las que no ejerzan dicha competencia. Se garantizará en todo caso, la participación de los principales agentes actuantes potenciales, como colectivo empresarial, redes y entidades de custodia del territorio u otras entidades como asociaciones de propietarios.

JUSTIFICACIÓN

Además de los bancos de conservación de la naturaleza, creemos que debiera incorporarse el concepto de banco del medio ambiente, para dar cabida a otra serie de posibles compensaciones ambientales derivadas de proyectos con incidencia en otras materias distintas de los valores naturales. Por otra parte, es necesario ajustar la disposición al marco competencial que corresponde en la materia, su desarrollo, concreción y gestión debe corresponder a las CCAA, y asegurar que los efectos negativos ocasionados a un valor medioambiental son equilibrados por los efectos positivos generados sobre el mismo valor y en el mismo lugar. Evitando así la incertidumbre y el desequilibrio que en este sentido se podría llevar a cabo.

ENMIENDA NÚM. 351

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que el texto del Proyecto de Ley otorga a la Dirección General del Agua una competencia que no le corresponde, la de autorizar la cesión de derechos que implique el uso de infraestructuras que interconecten territorios de distintos Planes Hidrológicos de Cuenca, conllevando la citada autorización el uso de las infraestructuras de interconexión.

ENMIENDA NÚM. 352

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar inadecuada la modificación normativa introducida en la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. El contenido propuesto no se corresponde con el aparente objetivo del apartado: establecer medidas en aplicación del principio de transparencia y garantizar una completa información pública y seguridad jurídica a todos los afectados.

Por ejemplo, que la «La Dirección General del Agua supervisará tanto los suministros mensuales a los usos y zonas de riego del trasvase como los desembalses de referencia, pudiendo solicitar al efecto las

comprobaciones y justificaciones que estime oportunas, así como ordenar la ejecución de los medios técnicos que se requieran para ello» es evidente que nada tiene que ver con la transparencia y la completa información pública.

ENMIENDA NÚM. 353

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

2. No tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos los siguientes preceptos:

a) Los artículos 3.3, 8. 3, 8.4, 11.1, y 12, los párrafos segundo, tercer y cuarto del artículo 19.1, el segundo párrafo del artículo 23, el artículo 28, el segundo y el tercer párrafo del artículo 30.2, el último párrafo del artículo 36.1, el artículo 37 y los artículos 43 y 44; el capítulo III del título III; la disposición adicional sexta; los apartados 2 y 3 de la disposición adicional séptima; y la disposición adicional novena.

b) Los plazos establecidos en los artículos 17, 18, 19, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y en la disposición adicional décima.

3. La disposición adicional octava se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil y al amparo del artículo 149.1.23.^a, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente.

~~El segundo párrafo del apartado 3 de la disposición adicional octava se ampara en la competencia que el artículo 149.1.8.^a de la Constitución otorga al Estado en materia de ordenación de los registros e instrumentos públicos.~~

JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo más ajustado al vigente marco de distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 354

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por considerar que no se trata de un mecanismo de entrada en vigor ajustado a derecho y acorde con la distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 355**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 2. d.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La letra d) del Grupo 2 del Anexo I pretende que los proyectos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica estén sometidos a evaluación ambiental ordinaria. Si bien, cuando se trate de perforaciones de sondeos de investigación que tengan por objeto la toma de testigos previos a proyectos de perforación que requieran de éstas técnicas, no estarán ni siquiera sujetas al citado procedimiento de evaluación.

La enmienda pretende suprimir la referencia por considerar las técnicas de fracturación hidráulica inadecuadas en cualquier caso.

Desde Convergència i Unió creemos que en la actualidad esta técnica de extracción de gas no convencional no está exenta de riesgos y en territorios altamente poblados como los del continente europeo, puede acarrear graves externalidades negativas sobre los ciudadanos, sobre la salud pública y sobre el medioambiente.

En este sentido, el año pasado la Comisión Europea ya consideró necesario crear un marco legislativo sobre esta práctica, marco que aún no está definido ni aprobado, por lo que resulta razonable que el Gobierno no se aventure a efectuar una regulación precoz y de mínimos sobre el tema sino que parece más lógico que el Gobierno anule los proyectos de explotación que se hayan concedido hasta la fecha, a la espera de las recomendaciones comunitarias y efectuando, paralelamente, un estudio de expertos que valore los riesgos asociados a esta práctica como son: la utilización de productos tóxicos que amenazan la contaminación de los acuíferos colindantes a la zona de explotación, el riesgo de contaminación del aire, la posible emisión de gases de efecto invernadero, la acentuación del riesgo de movimientos sísmicos o el uso excesivo de agua.

ENMIENDA NÚM. 356**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Grupo 3. Industria energética.

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de, ~~at~~ ~~menos,~~ 500 t de carbón o de pizarra bituminosa al día.

JUSTIFICACIÓN

No se debe fijar umbral dado que la Directiva 2010/757UE sobre emisiones industriales no contempla específicamente para la gasificación y licuefacción de carbón umbrales al respecto. Por su potencial impacto les debe ser de aplicación sin umbrales.

ENMIENDA NÚM. 357

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Grupo 3. Industria energética.

b) Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia térmica de, al menos, ~~300~~ 50 MW.

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta con el umbral que se establece en la Directiva 2010/757UE sobre emisiones industriales y por su potencial impacto se considera necesario aumentar el grado de protección del medio receptor.

ENMIENDA NÚM. 358

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 3. i.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Grupo 3. Industria energética.

i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de ~~30~~ 50 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental.

JUSTIFICACIÓN

La potencia de los aerogeneradores ha ido evolucionando desde 2 MW en el año 2008 hasta un máximo de 5 MW en la actualidad. El número de aerogeneradores y las potencias no están en sintonía.

ENMIENDA NÚM. 359

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 5. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera.

d) Plantas industriales para:

- 1.º La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.
- 2.º La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 200 t 20 t diarias.

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta con el umbral que se establece en la Directiva 2010/757UE sobre emisiones industriales y por su potencial impacto se considera necesario aumentar el grado de protección del medio receptor.

ENMIENDA NÚM. 360

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 9. a. 7.º**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

- 7.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 20 MW de potencia.

JUSTIFICACIÓN

La potencia de los aerogeneradores ha ido evolucionando desde 2 MW en el año 2008 hasta un máximo de 5 MW en la actualidad. El número de aerogeneradores y las potencias no están en sintonía.

ENMIENDA NÚM. 361

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 361

Redacción que se propone:

e) Aquellos proyectos del Anexo II que determine la normativa autonómica.

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta al marco de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 362

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Grupo Nuevo. Consumo de Disolventes Orgánicos.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, objetos o productos, con la utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 150 Kg de disolvente por hora o superior a 200 t/año.

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta con el umbral que se establece en la Directiva 2010/757UE sobre emisiones industriales y por su potencial impacto se considera necesario aumentar el grado de protección del medio receptor.

ENMIENDA NÚM. 363

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I. Grupo nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(Nuevos Proyectos en el Anexo I).

— instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, con una capacidad superior a 100.000 toneladas.

— instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos y químicos con una capacidad superior a 200.000 toneladas.

JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno incluir instalaciones afectadas por la legislación relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales de acuerdo con la normativa europea.

ENMIENDA NÚM. 364

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 4. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

b) Construcción de líneas para la transmisión de energía eléctrica (proyectos no incluidos en el anexo I) con un voltaje ~~igual o~~ superior a ~~15~~ 25 kV, que tengan una longitud superior a 3 km, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado, así como sus subestaciones asociadas.

JUSTIFICACIÓN

En Catalunya la tensión media dominante es de 25 kV.

ENMIENDA NÚM. 365

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 4. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo ~~que no excedan los 100 kW de potencia total.~~

JUSTIFICACIÓN

El autoconsumo no se debería limitar a potencias inferiores a 100 kW. De hecho, hay múltiples instalaciones de cogeneración que operan bajo este régimen, sin que haya ninguna razón objetiva para que se produzcan diferencias entre las diferentes tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 366

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo 9. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

n) Proyectos que no estando incluidos en el Anexo I ni el Anexo II deban someterse a decisión previa cuando así lo requiera la normativa autonómica.

JUSTIFICACIÓN

Para ajustar la propuesta al marco de distribución competencial vigente.

ENMIENDA NÚM. 367

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Grupo nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(Nuevo Proyecto en el Anexo II).

— Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electro grafito por combustión o gratificación.

JUSTIFICACIÓN

Se debe incorporar por coherencia para dar cumplimiento a la Directiva 2010/757/UE sobre emisiones industriales.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 86 enmiendas al Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

Palacio del Senado, 13 de noviembre de 2013.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron.**

ENMIENDA NÚM. 368

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al Artículo 1 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, con la siguiente redacción:

«Apartado nuevo 3. No es objeto de esta Ley la evaluación ambiental de aquellos planes, programas o proyectos que de forma manifiesta no puedan derivarse efectos ambientales significativos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe señalarse explícitamente una cuestión claramente emanada de las directivas europeas como es que no deben someterse a evaluación ambiental planes, programas o proyectos para los que, a todas luces, no existan riesgos o probabilidades de efectos ambientales significativos.

Evidentemente, estos planes, programas o proyectos tampoco deben someterse a ningún procedimiento de decisión previa sobre su sometimiento.

Este argumento tiene cabida, por supuesto, con el texto del Proyecto de Ley, pero la Administración se ve más apoyada en sus actuaciones cuando existe la mención explícita en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 369

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 3 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que quedará redactado como sigue:

«3. Cuando corresponda a la Administración General del Estado formular la declaración ambiental estratégica o la declaración de impacto ambiental, o bien emitir el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental regulados en esta ley, se consultará preceptivamente al órgano que ostente las competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto. Dicho informe tendrá la consideración de informe determinante.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se extrae de la doctrina constitucional, y de otros preceptos de este mismo Proyecto de Ley, una de las técnicas de cooperación entre dos administraciones son los informes preceptivos determinantes que, aun careciendo de la naturaleza de los vinculantes permite que sean fundamentales a la hora de conformar una decisión de la administración actuante, pudiendo, si está debidamente motivado, separarse de dicho informe. Por otra parte, la doctrina constitucional recordó que en los casos en que los títulos competenciales correspondientes a materias de competencia estatal (competencia sustantiva) atraen la competencia ambiental; ello no obsta, ni puede hacer olvidar, las competencias que ostentan las comunidades autónomas a las que afecte territorialmente la actuación estatal, lo que obliga a que esta —la actuación o competencia estatal— deba ejercerse siempre atendiendo a los puntos de vista de las comunidades autónomas, cumpliendo así el deber de colaboración. Parece adecuado que, como técnica de cooperación, se incorpore el informe no sólo preceptivo sino también determinante de la Comunidad Autónoma a la que afecte territorialmente el plan, programa o proyecto estatal.

ENMIENDA NÚM. 370

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que dice:

«Artículo 4. Cooperación en el marco de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente analizará y propondrá las modificaciones normativas necesarias para cumplir con los principios recogidos en este título y establecer un procedimiento de evaluación ambiental homogéneo en todo el territorio nacional.

2. En particular, la Conferencia Sectorial impulsará los cambios normativos y reformas necesarias que podrán consistir en la modificación, derogación o refundición de la normativa autonómica existente, o la remisión a esta ley, con las salvedades que exijan sus particularidades organizativas.

3. La Conferencia Sectorial podrá establecer mecanismos para garantizar que las Administraciones públicas afectadas emitan en plazo los informes previstos en esta ley.

4. En el seno de la Conferencia Sectorial podrán constituirse grupos de trabajo de carácter técnico que elaboren guías metodológicas de evaluación ambiental que permitan la estandarización de estos procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Las conferencias sectoriales en cuanto órganos de cooperación voluntaria se encuentran previstos en la Ley 30/1992, y sus funciones y régimen son los establecidos en el acuerdo de institucionalización de la misma.

En este sentido, las funciones encomendadas, a nuestro juicio, superan la naturaleza y funciones ordinarias de estos instrumentos de colaboración constituidos como foros de discusión e intercambio de información o creación de bases conjuntas más que como piezas claves —proponer modificaciones normativas y establecer un procedimiento de evaluación homogéneo, dice el proyecto— del entramado jurídico-normativo de las comunidades autónomas, dotándolas, aunque no pueda decirse así en el proyecto, de una fuerza cuasi vinculante respecto de las decisiones en la Conferencia adoptadas.

No cabe, pues, un artículo como el ahora enmendado.

ENMIENDA NÚM. 371

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. d**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del Artículo 5 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«d) “Órgano sustantivo”: Aquel órgano de la administración pública competente para adoptar o aprobar un plan o programa, para aprobar o autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, que deban someterse a evaluación ambiental. Cuando un proyecto se vea afectado por diversos conceptos que precisen autorización, aprobación o, en

su caso, control de la actividad y que se hubieren de otorgar o ejercer por distintos órganos de la Administración Pública, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la obra o actividad que motiva el sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Este se ha convertido en un asunto difícil cuando se refiere a la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Así como en los primeros tiempos de la aplicación del procedimiento, esta era una cuestión menor, ya que lo más importante era que la evaluación se hiciera, fuera quien fuera el órgano actuante, en la actualidad, y desde hace algún tiempo, la cuestión está siendo objeto de debate, ligado al papel relevante que se le reconoce al órgano sustantivo en el procedimiento. Esto se encuentra relacionado con el encaje del propio proyecto en las políticas y en las planificaciones sectoriales, cuyo control le corresponde al órgano sustantivo y con el reconocimiento pleno de que la evaluación de impacto ambiental constituye, en definitiva, un trámite, singular sí, pero instrumental en un procedimiento marco que es el de la aprobación o autorización del proyecto. En la práctica, en muchos casos no es fácil distinguir cuál es «la finalidad a la que se orienta el proyecto». Así, para la construcción de una carretera, en ocasiones es necesario realizar obras de encauzamiento y, en este caso, es claro que el procedimiento sustantivo es el de aprobación del proyecto de carretera. Pero para la construcción de un dique portuario puede ser necesario extraer material de cantera y, en este caso, puede que la construcción del dique no exija una evaluación mientras que la extracción minera sí la exija. En este último supuesto, únicamente la extracción minera debe someterse a evaluación y ello en el marco del procedimiento de autorización de la cantera. Si aplicásemos la definición de órgano sustantivo que se recoge en el Proyecto de Ley podría entenderse que la finalidad a la que se orienta el proyecto es la construcción del dique, por lo que el órgano sustantivo sería el que ostenta la competencia en puertos. La definición de órgano sustantivo debiera ligarse indubitablemente a la autorización, aprobación o control de la actividad que se encuentra sometida a evaluación de impacto ambiental, debido a que de ella pueden derivarse efectos significativos sobre el medio ambiente. En el caso anteriormente mencionado de la carretera es suficiente con explicitar que la evaluación de ambas actuaciones (carretera y encauzamiento) se debe realizar de una sola vez y, en este caso, sí es relevante el concepto de actuación principal y actuación complementaria.

ENMIENDA NÚM. 372

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 1. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 1 del Artículo 5 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«h) “Administraciones públicas afectadas”: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias relacionadas con el medio ambiente; salud humana; aguas; calidad de aire; patrimonio cultural; y protección de la biodiversidad, geodiversidad, fauna y flora; suelo y paisaje.»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva en materia de evaluación ambiental estratégica (Directiva 2001/42/CE) establece la necesidad de que durante el procedimiento sean consultadas las autoridades que, debido a sus

responsabilidades especiales en materia de medio ambiente, tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas.

La trasposición de esta directiva fue particularmente desafortunada en el texto de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, cuando en su artículo 9 dice que: «se considerarán Administraciones públicas afectadas, exclusivamente a los efectos de esta ley, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo».

Este error debe enmendarse y no afianzarse como se hace en el texto del Proyecto de Ley. Está claro que las administraciones que puedan verse afectadas por el plan, programa o proyecto, en cada caso, deben ser consultadas. Pero únicamente las que ostenten competencias en materia de protección del medio ambiente y también, por razones obvias, en materia de protección del patrimonio cultural. E igualmente es evidente que deben consultarse únicamente los organismos que puedan verse afectados en cada caso concreto.

ENMIENDA NÚM. 373

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. 2. a**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del Artículo 5 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«a) “Promotor”: Órgano de una Administración pública competente para el impulso y la elaboración de un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación.»

JUSTIFICACIÓN

No conviene confundir el papel de las personas que ejercen una iniciativa privada con el papel de las Administraciones públicas en los procedimientos. Así como el promotor privado, mediante una solicitud, sí tiene capacidad para iniciar el procedimiento en la tramitación de los proyectos, en el caso de las funciones de ordenación territorial y urbanismo, el promotor privado no tiene esta capacidad legal para iniciar el procedimiento. Por tanto, al promotor privado no se le puede considerar promotor del procedimiento (art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo: «La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de este»).

ENMIENDA NÚM. 374

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 1 del Artículo 6 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«c) Los contemplados en el apartado 2 que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, cuando así lo decida, caso por caso, el órgano ambiental utilizando los criterios del anexo V.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone esta modificación en coherencia con lo señalado respecto a la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 1 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 375

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 1 del Artículo 6 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que dice:

«d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2 cuando así lo determine el órgano ambiental a solicitud del promotor.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece que deberá someterse a evaluación ambiental estratégica un plan o programa del apartado segundo (es decir, de los que se tienen dudas sobre si pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente) cuando así lo solicite el promotor. Esto es tanto como decir que el órgano promotor es competente para determinar si un plan o programa puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, además, que lo puede determinar sin llevar a efecto el trámite que la Ley le exige al órgano ambiental para lo mismo.

ENMIENDA NÚM. 376

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del Artículo 6 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los epígrafes a) y b) del apartado 1.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este apartado, porque no procede la aplicación de los epígrafes c) y d) del apartado 1.

ENMIENDA NÚM. 377

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 1. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 1 del Artículo 7 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que dice:

«d) Los proyectos incluidos en el apartado 2 cuando así lo solicite el promotor.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado establece que deberá someterse a evaluación de impacto ambiental un proyecto del apartado segundo (es decir, de los que se tienen dudas sobre si pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente) cuando así lo solicite el promotor. Esto es tanto como decir que el promotor es competente para determinar si un proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, además, que lo puede determinar sin llevar a efecto el trámite que la Ley le exige al órgano ambiental para lo mismo.

ENMIENDA NÚM. 378

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del Artículo 7 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II que requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar este apartado para que tenga una redacción coherente con lo señalado en relación con la evaluación de planes y programas [art. 6.1.b)].

ENMIENDA NÚM. 379

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 8 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que quedan redactados de la siguiente forma:

«1. Esta Ley no se aplicará a los siguientes planes y programas:

a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional, la seguridad ciudadana o la protección civil.

b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. Esta Ley no se aplicará a los siguientes proyectos:

a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional o la seguridad pública, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. (igual)

a) Construcción de centros penitenciarios... para la seguridad pública.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Procede incorporar a la seguridad ciudadana como uno de los supuestos excluidos de evaluación.

También se suprime la expresión «en casos de emergencia» referida a planes/programas de protección civil. Los planes/programas de protección civil no son otra cosa que la planificación de una respuesta ordenada e inmediata (con emergencia) ante sucesos con repercusión masiva.

Asimismo, se propone la supresión de la letra b) del apartado 2, ya que una Ley anterior en el tiempo no puede condicionar a otra posterior en el tiempo.

Por último, en la letra a) del apartado 3, se suprime la expresión «por el Ministerio de Interior», ya que no es único competente para declarar de especial interés proyectos relativos a centros penitenciarios y para el mantenimiento de la seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 380

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 4. b**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 4 del Artículo 8 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«b) El acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican se publicarán en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. Adicionalmente, se pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.»

JUSTIFICACIÓN

No debe obligarse a que la publicidad de los distintos trámites y resoluciones se realice necesariamente en los boletines oficiales, ya que existen métodos más efectivos (por ejemplo, un tablón electrónico) y, a veces, los boletines no son tan ágiles ni efectivos como estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 381

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 9 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa a las que se refiere el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos que, estando incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, no se hayan sometido a evaluación ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

No cabe aplicar un régimen sancionador a las Administraciones públicas que, en el ejercicio de sus funciones, adopten, aprueben o autoricen planes, programas o proyectos, y ello teniendo en cuenta que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad. Por tanto, procede eliminar la última mención a las sanciones.

ENMIENDA NÚM. 382

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 9 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta Ley requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación de impacto ambiental por el órgano ambiental y publicada en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente y tal informe esté adoptado mediante resolución posterior adoptada por el órgano sustantivo.

La declaración responsable o la comunicación previa relativa a un proyecto carecerá de validez y eficacia a todos los efectos si debiendo haber sido sometido a una evaluación ambiental no lo hubiese sido, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 383

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 12 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. El órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación, incluyendo cuantos informes y documentos estime oportunos en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o, en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 384

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 12 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«5. En el caso de que se modifique el pronunciamiento ambiental el acuerdo por el que se resuelve la discrepancia se publicará en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que se obligue a publicar el acuerdo que resuelve la discrepancia si el mismo no afecta al contenido del pronunciamiento ambiental previo, debido a que el público ya conoce el contenido de dicho pronunciamiento.

ENMIENDA NÚM. 385

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 17 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio.
- b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.
- c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.
- d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.
- e) Solicitud de declaración estratégica ambiental y análisis técnico del expediente.
- f) Declaración ambiental estratégica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de este apartado por coherencia con lo que se propone para el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 386

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 18 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo o ante el órgano que determine cada comunidad autónoma, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto y de sus alternativas razonables, técnica ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.
- f) Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con este artículo debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica, las competencias tanto en materia de urbanismo como de protección del medio ambiente se ejercen no solo por la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Ayuntamientos, sino también por las Diputaciones Forales, por lo que esta cuestión de organización interna debe respetarse.

La mención a la legislación sectorial se considera una errata, ya que lo que se somete a evaluación es el plan o programa en sí mismo y su contenido viene regulado por la normativa urbanística o de planificación sectorial que resulte de aplicación. En consecuencia, la posible documentación exigida por la legislación sectorial debe ser siempre un contenido propio del plan y no adicional al plan como sugiere el texto del Proyecto de Ley.

Por último, debe señalarse en relación con este apartado, que se ha eliminado la caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa, que sí se preveía en el anteproyecto, considerándose que esta es una cuestión relevante que debe tenerse en cuenta en este procedimiento. En este sentido, se propone su inclusión como epígrafe d.

ENMIENDA NÚM. 387

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 18 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Si el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 375

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la correspondiente al primer y segundo párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 388

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 19 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los informes fuera de plazo, la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad.

El término de «Administraciones públicas competentes» se recogía en el Anteproyecto de Ley habiéndose sustituido por el término «Administraciones públicas afectadas». En este caso, la utilización del término original se considera una errata.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 389

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 21 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles.

La información pública podrá realizarla el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el primer párrafo del motivo del artículo 18.1

Por otra parte, cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 390

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 22 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con el artículo 19.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación urbanística o sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el primer párrafo del motivo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 391

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 23 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 23. Propuesta final de plan o programa.

Tomando en consideración las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de consultas, incluyendo, en su caso, las consultas transfronterizas, el promotor modificará, de ser preciso, el estudio ambiental estratégico, y elaborará la propuesta final del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Debe reiterarse lo anteriormente señalado en relación con los informes recibidos fuera de plazo.

ENMIENDA NÚM. 392

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 24 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 24. Solicitud de la declaración ambiental estratégica y análisis técnico del expediente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el título del artículo a la vista del contenido del mismo.

ENMIENDA NÚM. 393

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 24 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma, remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:

- a) La propuesta final del plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico modificado, en su caso, coherentemente con la propuesta del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la expuesta en el primer párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 394

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 24 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Una vez que el expediente esté completo, el órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de las normas sobre evaluación ambiental incluyen, sin ninguna duda, la necesidad de estudiar los efectos del plan, programa o proyecto sobre el cambio climático. No obstante, la adecuación de las normas a los tiempos quizá aconseje que ello se explicita, tal como se hace en el proyecto. Sin embargo, el proyecto recoge esta cuestión de forma excesiva. Es suficiente con que se mencione a la par con el resto de los aspectos de la evaluación ambiental: la salud humana, el aire, el agua, la biodiversidad, etc.

ENMIENDA NÚM. 395

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 379

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 24 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo o al órgano que determine la Comunidad Autónoma para que subsane el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la expuesta en el primer párrafo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 396

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 25 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. La declaración ambiental estratégica una vez formulada, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días hábiles en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 397

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 26 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. El promotor incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa, y de acuerdo con lo previsto en la legislación urbanística o sectorial, lo someterá a la adopción o aprobación del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora la referencia a la legislación urbanística por el motivo ya expuesto de respeto a la organización propia de esta Comunidad Autónoma, argumentado en la mención a la legislación urbanística expuesto en el primer párrafo del motivo del artículo 18.1.

ENMIENDA NÚM. 398

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 26 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. En el plazo de quince días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación: ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 399

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 27 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 27. Vigencia de la declaración ambiental estratégica.

1. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada de acuerdo con el artículo 25, apartado 3, no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración ambiental estratégica será el que fije la Comunidad Autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración ambiental estratégica formulada en su día.»

JUSTIFICACIÓN

El texto normativo actualmente vigente en materia de evaluación de impacto ambiental es mucho más claro que el Proyecto de Ley y da mayor flexibilidad y, en consecuencia, agilidad, a la actuación tanto del órgano ambiental, como del órgano sustantivo. Se considera trasladable a este caso el régimen establecido en la normativa actualmente vigente en materia de evaluación de impacto ambiental en cuanto a la vigencia de la declaración de impacto ambiental (DIA).

En el Proyecto de Ley se habla de una prórroga de la vigencia que, consecuentemente, debe solicitarse con anterioridad a la caducidad de la declaración. Sin embargo, en el texto vigente, únicamente se habla de vigencia. Esto último es mucho más lógico puesto que la vigencia de la declaración se fundamenta en si los condicionantes que se tuvieron en cuenta para su formulación se mantienen o no.

En este sentido, podría darse el supuesto de un promotor que, sin haber dado inicio a la ejecución del proyecto en el plazo de vigencia de la declaración, lo encuentra viable en un momento posterior y, sólo por el hecho de no haber solicitado la prórroga, se ve imposibilitado para llevar a cabo el proyecto sin una nueva evaluación de impacto ambiental, siendo así que las condiciones iniciales tenidas en cuenta por el órgano ambiental pudieran ser las mismas. El texto vigente no obstaculiza esto.

Por otra parte, el texto vigente obliga al órgano ambiental y al órgano sustantivo a una serie de trámites previos al archivo del expediente, extremo que no resulta necesario y conviene eliminar. En efecto, si transcurre el plazo establecido para la vigencia de la DIA, ésta debe considerarse ineficaz, sin más, al igual que la autorización basada en aquélla (esto último también debería explicitarse). Pero todo ello podría recobrar su eficacia si el órgano ambiental determinase la vigencia de la DIA.

ENMIENDA NÚM. 400

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 28 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 28. Modificación de la declaración ambiental estratégica.

1. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse, siempre que exista suficiente justificación para ello en los siguientes supuestos:

- a) Entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en las condiciones establecidas en la declaración ambiental estratégica.
- b) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.
- c) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se haga imposible o innecesario el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- d) Cuando, tras la aplicación del programa de vigilancia, se detecte que las medidas protectoras, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción algo diferente que da cabida a algún supuesto adicional, que justifica la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 401

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 28 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica, bien de oficio, o bien a solicitud razonada del órgano sustantivo, del promotor o de un tercero.

En el caso de que se haya recibido petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo es reiterativa porque en dos ocasiones señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio. Se propone una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 402

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 28 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 383

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los informes fuera de plazo, debe reiterarse que la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo no podrán ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener grado de discrecionalidad.

En relación con el carácter de los informes que se citan, los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 403

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Artículo 28 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo y, en caso de que se acuerde la modificación de la declaración ambiental estratégica, dicha modificación deberá ser remitida para su publicación en el plazo de quince días hábiles en la sede electrónica, “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico que se obligue a publicar el acuerdo sobre la modificación, si el mismo no afecta al contenido del pronunciamiento ambiental previo, debido a que el público ya conoce el contenido de dicho pronunciamiento.

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 404

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 29 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 29. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa el promotor presentará ante el órgano sustantivo o ante el órgano que determine la Comunidad Autónoma, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.
- j) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.»

JUSTIFICACIÓN

Justificaciones expuestas en primer y segundo párrafo del artículo 18.1, y en el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 405

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 29 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Si el órgano sustantivo o el órgano que determine la Comunidad Autónoma, comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, los aporte, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con este artículo debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en la normativa autonómica, las competencias tanto en materia de urbanismo como de protección del medio ambiente se ejercen no solo por la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Ayuntamientos, sino también por las Diputaciones Forales, por lo que esta cuestión de organización interna debe respetarse.

La mención a la legislación sectorial se considera una errata, ya que lo que se somete a evaluación es el plan o programa en sí mismo y su contenido viene regulado por la normativa urbanística o de planificación sectorial que resulte de aplicación. En consecuencia, la posible documentación exigida por la legislación sectorial debe ser siempre un contenido propio del plan y no adicional al plan como sugiere el texto del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 406

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 30 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Justificación idéntica a la correspondiente del artículo 28.4.

ENMIENDA NÚM. 407

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado 2 del Artículo 31 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental añadiendo un nuevo punto c), quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 31. Informe ambiental estratégico.

2. (...)

c) El plan o programa o una parte del mismo es inviable por razones ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora un nuevo apartado c) porque si en el curso de la evaluación se detectan impactos ambientales de carácter crítico procede desestimar el plan o programa o una parte del mismo, sin que sea necesario realizar una evaluación ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 408

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 31 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«3. El informe ambiental estratégico una vez formulado, se remitirá por el órgano ambiental para su publicación en el plazo de quince días hábiles a la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 409

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 31 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. En el supuesto previsto en el apartado 2, letra b), el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en la sede electrónica o "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que se ha producido un error en la referencia al apartado, puesto que se trata del apartado 2 del artículo.

Se reitera lo anteriormente indicado en relación con los medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 410

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 32 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 32. Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.

En el plazo de quince días hábiles desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente la siguiente documentación:

- a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.
- b) Una referencia a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 411

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 33 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33. Actuaciones y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo no se ajusta a la Directiva 2011/92/CE porque, tal y como se deriva de su artículo 5, la evaluación de impacto ambiental debe realizarse de conformidad con los artículos 6 a 10, lo que incluye la información pública y el trámite de consulta a las administraciones públicas afectadas.

ENMIENDA NÚM. 412

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del Artículo 33 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que dice:

«1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria se inicia con la recepción por el órgano del expediente completo de evaluación de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley no puede limitar el alcance de la evaluación de impacto ambiental únicamente al momento de la formulación de la declaración de impacto ambiental, por lo que se propone eliminar el apartado 1 de este artículo. Se propone igualmente remodelar todo el artículo con el fin de recoger con mayor claridad los principales hitos del proceso de evaluación. La redacción que se propone introduce debidamente y es coherente con el procedimiento, que se detalla en los siguientes artículos.

ENMIENDA NÚM. 413

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 33 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. La evaluación de impacto ambiental ordinaria constará de las siguientes actuaciones:

a) El promotor elaborará el estudio de impacto ambiental. Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34 que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses.

b) El órgano sustantivo, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto, realizará los trámites de información pública y de consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Los trámites de información pública y de consultas tendrán una vigencia de un año desde su finalización. Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la evaluación de impacto ambiental ordinaria, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los citados trámites.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 389

c) El órgano ambiental emitirá una declaración de impacto ambiental, tras realizar un análisis técnico del expediente, que incluirá la información proporcionada por el promotor y el resultado de la información pública y de las consultas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

El órgano ambiental realizará estos trámites en el plazo de cuatro meses, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones debidamente motivadas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 414

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 34 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación de alcance del estudio de impacto ambiental acompañada del documento inicial del proyecto que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) La definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

La mención a la remisión de la documentación por parte del órgano sustantivo al órgano ambiental pasa al nuevo apartado 34.4, para la ordenación cronológica de los actos.

ENMIENDA NÚM. 415

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 34 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud para emitir el documento de alcance del estudio de impacto ambiental podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 390

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea una nueva redacción del apartado 3 para darle a este artículo coherencia y homogeneidad con lo que se plantea en otros artículos. Así, además, se protegen los derechos del promotor, que dispone lo antes posible de información sobre la viabilidad del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 416

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 34 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación.

Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. En el caso de no haberse recibido informe transcurrido el plazo anterior, el órgano ambiental lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 4 del artículo 34 del Proyecto de Ley pasaría a ser el apartado 5.

Se elimina la referencia a que no se tendrán en cuenta los informes emitidos fuera de plazo, puesto que se considera que si los mismos son recibidos con anterioridad a la emisión del documento de alcance deben ser tenidos en consideración.

Debe reiterarse lo anteriormente señalado en relación con el término «Administraciones públicas competentes», que ha sido sustituido por «Administraciones públicas afectadas» (art. 19).

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 417

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 34 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«5. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá al promotor y al órgano sustantivo, el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas dentro del plazo establecido en el artículo 33.2.a).

El órgano ambiental podrá identificar las causas ambientales por las que el órgano sustantivo pudiera declarar la inadmisión de la tramitación del proyecto en los términos previstos en el artículo 36, apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 5 del artículo 34 del Proyecto de Ley pasaría a ser el apartado 6.

Se introduce la posibilidad de que en este estadio se puedan trasladar al promotor las causas que hacen inviable el proyecto, y ello en orden a evitar que adopte medidas encaminadas a iniciar un procedimiento que culmine con una declaración de impacto ambiental de carácter desfavorable.

ENMIENDA NÚM. 418

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«6. Cuando el proyecto deba someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.2.a) el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme al artículo 46 y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 6 del artículo 34 del Proyecto de Ley pasaría a ser el apartado 7.

Se considera que se ha producido una errata en la referencia del artículo, puesto que el artículo 47.1 no contiene un apartado a).

ENMIENDA NÚM. 419

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 al Artículo 34 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, con la siguiente redacción:

«Nuevo apartado 4. El órgano sustantivo, una vez comprobada la adecuación de la documentación presentada, la remitirá, en el plazo máximo de diez días hábiles, al órgano ambiental para que elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se crea un nuevo apartado 4 que recoge lo previsto en el párrafo in fine del apartado 2 del artículo 34 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 420

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **un nuevo artículo a continuación del Artículo 34**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo a continuación del Artículo 35 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, con la siguiente redacción:

«Nuevo Artículo (a continuación del Artículo 34): Inicio del procedimiento.»

1. Dentro del procedimiento sustantivo de autorización, o comunicación, del proyecto el promotor presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, acompañada de la siguiente documentación:

- a) El documento técnico del proyecto.
- b) El estudio de impacto ambiental.

2. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso. Entre las causas de inadmisión el órgano sustantivo deberá tener en cuenta las propuestas realizadas por el órgano ambiental, en el caso de que haya emitido el documento de alcance de estudio de impacto ambiental.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone reformular el esquema del procedimiento. En coherencia con lo señalado en la enmienda al artículo 33, la evaluación de impacto ambiental conlleva una serie de actuaciones, pero el inicio del procedimiento administrativo propiamente dicho, se produce en el momento señalado en apartado 1 de esta enmienda.

Por otra parte, mediante este nuevo contenido se pretende proteger al administrado evitando que incurra en cargas administrativas innecesarias mediante las decisiones de inadmisión de la solicitud y subsanación de las faltas de la misma.

Se propone un apartado 2 dirigido a trasladar al promotor desde el inicio del proceso de autorización la información relevante para la viabilidad del proyecto, lo que, tal como se ha argumentado repetidamente, protege mejor los derechos del promotor.

ENMIENDA NÚM. 421

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto b) del apartado 1 del Artículo 35 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«b) Exposición de las principales alternativas estudiadas, si procede se incluirá la alternativa cero o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de considerar una alternativa cero o de no proyecto no se contempla en la directiva. Desde el punto de vista metodológico puede resultar de interés en algunos casos, especialmente para ilustrar la magnitud del impacto. En la mayor parte de los casos es inútil y obligaría al promotor a realizar un ejercicio ocioso cuya única consecuencia sería cumplimentar la formalidad de que se ha tenido en cuenta tal alternativa.

ENMIENDA NÚM. 422

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 36 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, con la siguiente redacción:

«1. El órgano sustantivo someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días, previo anuncio en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda.

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

En el caso de proyectos que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y que además requieran una autorización ambiental integrada según lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el órgano sustantivo realizará la información pública a la que se refiere este artículo.

Cuando se trate de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, incumbirá al órgano ambiental o al órgano que determine cada comunidad autónoma la realización de la información pública.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la documentación exigida por la normativa sectorial también debe someterse al trámite de información pública.

Eliminar el último párrafo del apartado 1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la determinación del órgano que deba realizar el trámite de información pública en los supuestos de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa.

ENMIENDA NÚM. 423

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 37 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, con la siguiente redacción:

«2. El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo, en su caso los siguientes informes:

a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.

b) El informe del órgano con competencias del patrimonio cultural.

c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico.

d) El informe del órgano con competencias del dominio público marítimo-terrestre, en dicho ámbito está incluido igualmente el dominio público portuario. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus

competencias, podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe distinto de los anteriormente mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

Hay una contradicción en el texto puesto que un informe no puede al mismo tiempo ser preceptivo y solicitarse cuando proceda.

En este sentido, debe indicarse que los informes no sean preceptivos y que sea el órgano sustantivo quien en su caso solicite los informes que estime oportunos en cada caso en función de cada proyecto.

Se introducen cuestiones de redacción para señalar que los informes los emiten los órganos competentes en las distintas materias.

ENMIENDA NÚM. 424

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 39 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental.

JUSTIFICACIÓN

Conforme a la propuesta planteada en este documento, este artículo se elimina, puesto que parte del mismo ha pasado al artículo 36 y otra parte se ha remitido al artículo 40.

ENMIENDA NÚM. 425

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 40 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 40. Solicitud de la declaración de impacto ambiental y análisis técnico del expediente.

1. El órgano sustantivo solicitará al órgano ambiental la emisión de la declaración de impacto ambiental acompañando a la solicitud estos documentos que conformarán el expediente completo de la evaluación de impacto ambiental:

- a) El documento técnico del proyecto, modificado, en su caso, por el promotor.
- b) El estudio de impacto ambiental, modificado, en su caso, coherentemente de acuerdo al documento técnico del proyecto.
- c) Las alegaciones e informes recibidos en los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

d) Informe sobre cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a personas interesadas.

e) En su caso, las observaciones que el órgano sustantivo estime oportunas.

2. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente de impacto ambiental, evaluando los efectos ambientales del proyecto.

Se analizará, en particular, cómo se ha tenido en consideración el resultado del trámite de información pública, de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y, en su caso, el resultado de las consultas transfronterizas.

3. Si durante el análisis técnico del expediente de impacto ambiental el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente de impacto ambiental en el plazo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

4. Si durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al estudio de impacto ambiental o que el promotor no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas durante el trámite de información pública le requerirá, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

5. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Este nuevo artículo es coherente con la estructura del procedimiento que se ha propuesto en este documento, e incorpora parte del contenido de los artículos 29 y 40 del texto del Proyecto de Ley.

Incluye una nueva numeración y/o redacción de los textos de los artículos 39.1, 39.3, 40.1, 40.2 y 40.3 del proyecto de Ley.

Se propone la eliminación de lo dispuesto en el artículo 39.4 del Proyecto de Ley dado que ya se han recogido en el artículo 36.2 de esta propuesta los supuestos de inadmisión de la solicitud en un momento previo. No parece razonable que el órgano sustantivo lleve a cabo los trámites de información pública y audiencia de un proyecto y que, con posterioridad, la solicitud sea finalmente inadmitida por razones manifiestas.

Asimismo se propone la eliminación del texto del artículo 40.1 del Proyecto de Ley de la referencia al cambio climático, puesto que ésta ya se contempla en el artículo 35.1.c) entre los aspectos que deben tenerse en cuenta en la elaboración del estudio de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 426

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 41 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias.

La declaración no podrá tener carácter favorable cuando en el curso de la adecuada evaluación, que, en su caso, se lleve a cabo en relación con los objetivos de conservación de los lugares de la Red Natura 2000, no se haya podido determinar que el proyecto no causará perjuicio a la integridad de dichos lugares. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.
- d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- f) El programa de vigilancia ambiental.
- g) Si procede, la creación de una comisión de seguimiento.
- h) En caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la disposición adicional décima.»

JUSTIFICACIÓN

La evaluación de las repercusiones de un proyecto en los objetivos de conservación de los lugares de la Red Natura 2000 es un caso especial dentro de la evaluación de impacto ambiental. Se propone, por tanto, una mención específica a estos supuestos, inspirada en lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

ENMIENDA NÚM. 427

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 41 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. La declaración de impacto ambiental, se remitirá para su publicación en el plazo de quince días a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 428

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 42 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 42. Publicidad de la autorización del proyecto.

1. El órgano sustantivo, en el plazo de quince días desde que adopte la decisión de autorizar, o denegar el proyecto, remitirá a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, para su publicación, un extracto del contenido de dicha decisión.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 429

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 43 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 43. Vigencia de la declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si una vez publicada de acuerdo con el artículo 42 no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del proyecto en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación de impacto ambiental.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano ambiental podrá resolver, a solicitud del promotor, que dicha declaración sigue vigente al no haberse producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que han servido de base para realizar la evaluación de impacto ambiental. El plazo máximo de emisión y notificación del informe sobre la revisión de la declaración de impacto ambiental será el que fije la comunidad autónoma. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido el citado informe, podrá entenderse vigente la declaración de impacto ambiental formulada en su día.»

JUSTIFICACIÓN

El texto normativo vigente es mucho más claro que el Proyecto de Ley y da mayor flexibilidad y, en consecuencia, agilidad, a la actuación tanto del órgano ambiental, como del órgano sustantivo.

En el Proyecto de Ley se habla de una prórroga de la vigencia que, consecuentemente, debe solicitarse con anterioridad a la caducidad de la declaración. Sin embargo, en el texto vigente, únicamente se habla de vigencia. Esto último es mucho más lógico puesto que la vigencia de la declaración se fundamenta en si los condicionantes que se tuvieron en cuenta para su formulación se mantienen o no.

En este sentido, podría darse el supuesto de un promotor que, sin haber dado inicio a la ejecución del proyecto en el plazo de vigencia de la declaración, lo encuentra viable en un momento posterior y, sólo por el hecho de no haber solicitado la prórroga, se ve imposibilitado para llevar a cabo el proyecto sin una nueva evaluación de impacto ambiental, siendo así que las condiciones iniciales tenidas en cuenta por el órgano ambiental pudieran ser las mismas. El texto vigente no obstaculiza esto.

Por otra parte, el texto vigente obliga al órgano ambiental y al órgano sustantivo a una serie de trámites previos al archivo del expediente, extremo que no resulta necesario y conviene eliminar. En efecto, si transcurre el plazo establecido para la vigencia de la DIA, esta debe considerarse ineficaz, sin más, al igual que la autorización basada en aquélla (esto último también debería explicitarse). Pero todo ello podría recobrar su eficacia si el órgano ambiental determinase la vigencia de la DIA.

ENMIENDA NÚM. 430

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 44 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 44. Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

1. La declaración de impacto ambiental de un proyecto aprobado podrá modificarse, siempre que exista suficiente justificación para ello en los siguientes supuestos:

a) Entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

b) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

c) Cuando, por circunstancias sobrevenidas, se haga imposible o innecesario el cumplimiento de las condiciones establecidas.

d) Cuando, tras la aplicación del programa de vigilancia, se detecte que las medidas protectoras, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción algo diferente que da cabida a algún supuesto adicional, que justifica la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 431

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 44 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El órgano ambiental podrá iniciar el procedimiento de modificación de la declaración de impacto ambiental, bien de oficio, o bien a solicitud razonada del órgano sustantivo, del promotor o de un tercero.

En el caso de que se haya recibido petición razonada, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo es reiterativa porque en dos ocasiones señala que el procedimiento puede iniciarse de oficio. Se propone una nueva redacción.

ENMIENDA NÚM. 432

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 44 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 401

para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

En relación con los informes fuera de plazo, la normativa sobre procedimiento administrativo común actualmente en vigor establece que los informes recibidos fuera de plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el órgano competente en cada caso.

El Proyecto de Ley dispone la prohibición de tener en cuenta estos informes, lo que a todas luces, parece excesivo y poco conveniente para la mejor resolución del procedimiento. Los órganos competentes deberían tener ese grado de discrecionalidad.

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 433

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Artículo 44 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«6. En caso de que el órgano ambiental decida que se va a modificar la declaración de impacto ambiental el plazo máximo de emisión y notificación de la resolución de la modificación de la declaración de impacto ambiental será de treinta días, contados desde la recepción de los informes solicitados a las Administraciones afectadas por razón de la materia. Esta resolución deberá publicarse en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente se debe publicar las decisiones que impliquen la modificación de una declaración que previamente ya se haya publicado.

Cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 434

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 45 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El órgano sustantivo tras comprobar la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada podrá actuar ante el promotor de alguna de las siguientes maneras:

a) Declarar la inadmisión de la solicitud porque el proyecto no se encuentre entre los supuestos sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien porque el proyecto sea manifiestamente inviable. En este último caso, con carácter previo a la adopción de la resolución de inadmisión, el órgano sustantivo dará audiencia al promotor, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión. La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

b) En el caso de que el órgano sustantivo detecte la falta de alguno de los documentos preceptivos, requerirá al promotor que subsane dicha falta en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una redacción alternativa en coherencia con el artículo 34.3 de esta propuesta, para que la persona interesada pueda disponer desde el inicio del procedimiento información sobre la viabilidad del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 435

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 45 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, y si procede, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia a lo expresado en el artículo 45. 2.

ENMIENDA NÚM. 436

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 45 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Si el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional relativa al documento ambiental, requerirá al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, para que complete la información que sea imprescindible para la formulación del informe de impacto ambiental. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación del informe de impacto ambiental.

Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la información requerida o, una vez presentada, esta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental simplificada, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.»

JUSTIFICACIÓN

Los supuestos de inadmisión, que el proyecto de ley sitúa en este momento procedimental, se han recogido en el artículo 45, apartado 2, con objeto de trasladar al promotor desde el inicio del proceso de autorización la información relevante para la viabilidad de su proyecto, lo que, tal como se ha argumentado repetidamente, protege mejor los derechos del promotor.

ENMIENDA NÚM. 437

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 46 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la referencia a que no se tendrán en cuenta los informes emitidos fuera de plazo, puesto que se considera que si los mismos son recibidos con anterioridad a la emisión del documento de alcance deben ser tenidos en consideración.

ENMIENDA NÚM. 438

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 46 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten determinantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

JUSTIFICACIÓN

Los informes mencionados son informes decisivos y concluyentes en el procedimiento de evaluación ambiental. De acuerdo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este tipo de informes son los informes preceptivos determinantes, por lo que se sugiere que se mantenga el mismo léxico.

ENMIENDA NÚM. 439

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 47 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con lo establecido en el apartado anterior, resolverá mediante la emisión del informe de impacto ambiental, que podrá determinar que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental conforme al artículo 35.

Tras resolver el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 34.

b) El proyecto no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Tal como se expresa en el objeto de la ley, serán objeto de evaluación los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y tras la evaluación de impacto ambiental simplificada el órgano ambiental puede determinar que el proyecto puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y por esa razón debe hacerse una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 440

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra c) al apartado 2 del Artículo 47 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, con el siguiente texto:

«Artículo 47. Informe del impacto ambiental.

2. (...)

a) (...)

b) (...)

c) El proyecto o una parte del mismo es inviable por razones ambientales.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora una nueva letra c) porque si en el curso de la evaluación se detectan impactos ambientales de carácter crítico procede desestimar el proyecto o una parte del mismo, sin que sea necesario realizar una evaluación ordinaria.

ENMIENDA NÚM. 441

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 47 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. El informe de impacto ambiental se remitirá para su publicación en el plazo de quince días a la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 442

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 47 del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) el informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en la sede electrónica o “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto.»

JUSTIFICACIÓN

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la publicación de actos por los medios electrónicos más eficaces.

ENMIENDA NÚM. 443

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 48 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 48. Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

1. Cuando la ejecución en España de un plan, un programa o un proyecto de competencia estatal pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado al que España tenga obligación de consultar en virtud de instrumentos internacionales, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, notificará a dicho Estado la existencia del plan, programa o proyecto, y el procedimiento de adopción, aprobación o autorización a que está sujeto, otorgándole un plazo de treinta días para que se pronuncie sobre su intención de participar en el procedimiento de evaluación ambiental.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, realizará la notificación a instancias del órgano sustantivo o a solicitud del Estado que pueda ser afectado.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2006), el establecimiento de un canal de comunicación con otro Estado, así como el correspondiente traslado de información, a efecto de recabar sus observaciones sobre la afección ambiental en su territorio de un plan, programa o proyecto a realizar en territorio español, es una actividad adjetiva respecto a la sustantiva del plan, programa o proyecto. Correspondiendo por ello a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma correspondiente en función de la competencia «ratione materiae» para aprobar el plan, programa o proyecto controvertido.

En definitiva, el canal que se determina en el proyecto —Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación— como canal de comunicación y traslado de información a otro Estado miembro de la UE cuando un plan, programa o proyecto ejecutado en España pueda tener efectos significativos en dicho Estado miembro, no se atiene a la doctrina del TC que requeriría que, únicamente para los casos en que la actuación, plan o programa fuera competencia estatal fuera la Administración General del Estado la que ejecutará dichas funciones de información y, a contrario, en los supuestos en que las actuaciones son *ratione materiae* competencia autonómica será la Comunidad Autónoma la que ejerza tales facultades.

ENMIENDA NÚM. 444

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 48 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, con la siguiente redacción:

«Artículo 48. Consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental.

Apartado nuevo. Las funciones que desempeña el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación corresponderán al órgano de la Comunidad Autónoma competente cuando la aprobación en España de un plan, un programa o un proyecto sea competencia de aquella y pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente de un Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional (STC 101/2006), el establecimiento de un canal de comunicación con otro Estado, así como el correspondiente traslado de información, a efecto de recabar sus observaciones sobre la afección ambiental en su territorio de un plan, programa o proyecto a realizar en territorio español, es una actividad adjetiva respecto a la sustantiva del plan, programa o proyecto. Correspondiendo por ello a la Administración General del Estado o a la Comunidad Autónoma correspondiente en función de la competencia «ratione materiae» para aprobar el plan, programa o proyecto controvertido.

En definitiva, el canal que se determina en el proyecto —Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación— como canal de comunicación y traslado de información a otro Estado miembro de la UE cuando un plan, programa o proyecto ejecutado en España pueda tener efectos significativos en dicho Estado miembro, no se atiene a la doctrina del TC que requeriría que, únicamente para los casos en que la actuación, plan o programa fuera competencia estatal fuera la Administración General del Estado la que ejecutará dichas funciones de información y, a contrario, en los supuestos en que las actuaciones son *ratione materiae* competencia autonómica será la Comunidad Autónoma la que ejerza tales facultades.

ENMIENDA NÚM. 445

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 1, primer párrafo, y 2, primer párrafo, del Artículo 49 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 49. Consultas de otros Estados en sus procedimientos de evaluación ambiental.

1. Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y a las comunidades autónomas afectadas sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente.

(Resto igual)

2. Una vez manifestada la voluntad de participar en la evaluación ambiental, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación en colaboración con el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas afectadas, y teniendo en cuenta los acuerdos bilaterales o multilaterales firmados por España al efecto solicitará la información relevante del plan, programa o proyecto y de sus posibles efectos significativos transfronterizos sobre el medio ambiente.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un procedimiento que responda más ajustadamente a la distribución de competencias vigente entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas, garantizando así la participación efectiva de estas cuando su medio ambiente se vea afectado por un plan, programa o proyecto con incidencia transfronteriza.

ENMIENDA NÚM. 446

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 51. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 51 del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 51. Seguimiento de las declaraciones de impacto ambiental y de los informes de impacto ambiental.

1. Corresponde al órgano sustantivo o a los órganos que, en su caso, designen las comunidades autónomas respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los requisitos de seguimiento para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos.

Con objeto de facilitar la función inspectora del órgano sustantivo o, en su caso, del órgano que designen las comunidades autónomas, el promotor remitirá al órgano sustantivo, en caso de que así se haya determinado en la declaración de impacto ambiental o el informe de impacto ambiental y en los términos establecidos en las citadas resoluciones, un informe comprensivo de los resultados obtenidos mediante la aplicación del programa de vigilancia ambiental, especificando, en su caso, las incidencias habidas en la aplicación de las medidas protectoras, correctoras y compensatorias. Este informe se hará público en la sede electrónica del órgano sustantivo.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que distinguir entre las labores de seguimiento que corresponden a la administración pública y las que corresponden al promotor, recogidas estas últimas en el programa de vigilancia ambiental.

El responsable del cumplimiento de las condiciones de la DIA es el promotor, sea público o privado. El promotor es responsable de que las condiciones de la DIA se cumplan, tanto en la fase de obras, como en la fase de operación como en la fase de abandono, incluso aún cuando las distintas actividades sean ejecutadas por terceros, por encargo del promotor: un contratista o un operador, por ejemplo.

Además, la administración pública competente para otorgar autorizaciones a promotores privados, es responsable de ejercer un seguimiento del cumplimiento por parte del promotor de las condiciones contenidas en las autorizaciones que otorga, incluidas las condiciones que se hayan establecido mediante una declaración de impacto ambiental. La administración competente ostenta la potestad sancionadora que le otorga la ley sectorial que resulte de aplicación en cada caso. Cuando esta administración competente resulta ser, además, el órgano sustantivo a efectos de la evaluación de impacto ambiental, ostenta también la potestad sancionadora que le otorga la ley de evaluación de impacto ambiental.

Por otra parte, el estudio de impacto ambiental que elabora el promotor debe contener un programa de vigilancia ambiental, que diseñe una serie de tareas encaminadas a comprobar si las medidas protectoras, correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental son adecuadas. Estas tareas debe llevarlas a cabo el promotor y no el órgano sustantivo, salvo en el caso particular de una obra pública en la que el promotor y el órgano sustantivo son la misma persona.

Las tareas recogidas en el programa de vigilancia ambiental deben permitir detectar si las medidas ambientales son o no suficientes y, en consecuencia, si es necesario intensificar las medidas adoptadas o bien implementar nuevas medidas que impidan, minimicen o compensen los efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente.

Es necesario que la Ley distinga bien entre ambas cuestiones. Puede ocurrir, por ejemplo, que el promotor incorpore un filtro para evitar las emisiones de partículas y que, además, lo mantenga adecuadamente. Si se dan estas condiciones y, aún así, las mediciones que se realicen en la chimenea detectasen una emisión de partículas mayor que la esperada, ello significaría que las condiciones de filtrado deben intensificarse pero ello no supondría un incumplimiento de las condiciones de la declaración de impacto ambiental. La declaración debería modificarse pero no procedería aplicar sanciones. Sin embargo, puede ocurrir, por el contrario, que el promotor incorpore un filtro pero con menor capacidad que el previsto en el proyecto, o que no lo mantenga adecuadamente. Las mediciones en chimenea también podrían ser mayores de lo esperado, pero la causa sería un incumplimiento de las condiciones impuestas. En este segundo caso no sería necesario modificar las condiciones de la declaración sino que habría que obligar al promotor a cumplirlas mediante la aplicación, si fuera necesario, del régimen sancionador.

Así, los resultados del programa de vigilancia pueden ayudar, en algunos casos, a que el órgano sustantivo detecte posibles incumplimientos del promotor pero no por ello debe entenderse que la aplicación del programa de vigilancia sustituye a la responsabilidad del órgano sustantivo en cuanto a seguimiento y control de las condiciones de la autorización que otorga.

Una de las técnicas apropiadas para evitar confusiones en este sentido consiste en utilizar siempre el mismo término para un concepto determinado, por ejemplo, «vigilancia» para todo lo que corresponda ejecutar al promotor, y «seguimiento» para todo lo que corresponda ejecutar al órgano sustantivo.

En este sentido, el artículo 51 es confuso, ya que exige que el promotor remita al órgano sustantivo un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas correctoras y compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental. Además se añade que el informe de seguimiento incluirá un estado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental.

Es decir, que, por una parte, se distingue el seguimiento de la vigilancia, entendiéndose que son cosas distintas, pero, por otra parte, ambas tareas se encomiendan al promotor.

A esto hay que añadir la redacción del anexo VI, sobre el contenido del estudio de impacto ambiental, en el punto 7, que se titula «Programa de vigilancia y seguimiento ambiental», en el que se reserva el término «vigilancia» para la fase de obras y el término «seguimiento» para la fase de explotación del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 447

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional octava del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional octava. Bancos de conservación de la naturaleza.

1. Los bancos de conservación de la naturaleza son un conjunto de títulos ambientales o créditos de conservación otorgados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y, en su caso, por las comunidades autónomas que representan valores naturales creados o mejorados específicamente.

2. Los bancos de conservación de la naturaleza se crearán, por resolución del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de las comunidades autónomas. En dicha resolución se describirán las actuaciones, identificando las fincas en las que se realiza, con indicación de su referencia catastral y, en su caso, del número de finca registral; asimismo constará la atribución del número de créditos que la dirección general competente en materia de medio natural, u órgano que al efecto determine la correspondiente comunidad autónoma, otorgue a los titulares de los terrenos de acuerdo con los criterios técnicos que se establezcan en la resolución por la que se crea cada banco de conservación.

3. (Igual)

4. (Igual)

5. Los créditos otorgados para cada banco se podrán transmitir en régimen de libre mercado y serán inscritos por cada administración otorgante en el Registro público único que a tal efecto cree el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

6. (Igual)

7. (Igual)»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al orden de distribución de competencias en materia medio ambiental. Además hay que tener en cuenta que nos encontramos ante meras facultades ejecutivas.

ENMIENDA NÚM. 448

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria única. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 de la Disposición derogatoria única del Proyecto de Ley de Evaluación ambiental, que dice:

«Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

2. La derogación de las normas previstas en el apartado anterior, en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición derogatoria única apartado 2 estipula la derogación de la normativa básica actual (normas que deroga el proyecto) respecto de las CC.AA., difiriendo tal derogación al plazo de un año desde la entrada en vigor de la nueva ley, salvo que antes de que concluya ese plazo las CC.AA. aprueben textos nuevos adaptados a la ley, momento este —el de aprobación de las leyes autonómicas adaptadas— en el que se entenderán derogadas las leyes básicas actuales.

Con dicho precepto se posibilita una derogación parcial de las leyes vigentes hoy; es decir, una derogación escalonada temporalmente por ámbitos territoriales o CC.AA. Cuestión harto difícil de comprender y de integrar en las actuales categorías jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 449

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final séptima**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final séptima del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que dice:

«Disposición final séptima. Relaciones de la evaluación ambiental con la legislación sectorial.

1. En el plazo de un año, las normas sectoriales reguladoras de la tramitación y de la adopción o aprobación de los planes y programas contendrán las disposiciones necesarias para garantizar que aquéllos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley se sometan a una evaluación ambiental estratégica antes de su adopción o aprobación.

2. Las normas sectoriales reguladoras de la tramitación y de la adopción o aprobación de los planes, programas y proyectos deberán establecer plazos para las actuaciones que la presente ley atribuye al órgano sustantivo o al promotor. Esta adaptación normativa deberá realizarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

La disposición final tercera contiene un mandato para que las normas sectoriales que regulen los procedimientos para la tramitación de planes, programas garanticen su sometimiento a evaluación ambiental estratégica y, en el caso de proyectos, establezcan los plazos para las actuaciones a realizar

por el órgano sustantivo. El citado mandato deberá cumplimentarse en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

Debe suprimirse porque contiene un mandato sin acción; es decir, no se contiene ninguna consecuencia jurídica del incumplimiento de dicha disposición. Además, salvo en los supuestos de relación jerárquica normativa o derogación por una norma, no vincula a otras.

ENMIENDA NÚM. 450

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 de la Disposición final octava del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición final octava. Títulos competenciales.

2. (...)

a) Los artículos 3.3, 8.2, 8.4, 11.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, el capítulo III del título III; la disposición adicional sexta; los apartados 2 y 3 de la disposición adicional séptima; y la disposición adicional novena.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 2 al 5 del artículo 12 se adentran en el procedimiento a seguir para la resolución de las discrepancias que se produzcan entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo sin tener en cuenta que en el caso de discrepancias en el seno de una Comunidad Autónoma es a dicha Comunidad a la que le compete regular sus procedimientos internos de toma de decisiones, ya que lo previsto en los citados apartados supone una intromisión inconstitucional en la facultad de autoorganización autonómica. Por tanto los citados apartados debieran ser calificados como no básicos en la disposición final cuarta del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 451

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición final undécima del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, que dice:

«Disposición final undécima. Entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo.

Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente Ley como legislación básica, las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 266

15 de noviembre de 2013

Pág. 413

Comunidades Autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta Ley, salvo los no básicos, a todas las Comunidades Autónomas. No obstante, las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria.»

JUSTIFICACIÓN

Conviene empezar por el último inciso de la disposición final séptima que ha sido ya objeto de rechazo por la doctrina ya que difícilmente la normativa básica puede ser a la vez supletoria si la legislación autonómica ha demostrado su voluntad de adecuación —mediante la técnica que sea— a la ley básica estatal. En cuanto a la figura de la supletoriedad directa, es decir cuando no se produzca la adaptación de la normativa autonómica, no tiene cabida conforme a la doctrina TC, en la cual: a) ya ha desaparecido la laguna normativa autonómica como razón para que entre en juego la supletoriedad del derecho estatal y b) la cláusula constitucional de supletoriedad es una regla de aplicación del derecho, dirigida al operador jurídico; por ello el TC ha recomendado al legislador estatal que se abstenga de calificar las normas como directamente aplicables o supletorias. Añadir, por otra parte, que únicamente el Tribunal Constitucional puede resolver y pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de las leyes autonómicas, reserva que impide que el legislador estatal anticipe la constitucionalidad de su normativa básica y la inconstitucionalidad sobrevenida de las normas autonómicas.

Debe suprimirse, por tanto, la citada disposición final porque la doctrina del Tribunal Constitucional es concluyente respecto a que las bases estatales sobrevenidas a la legislación autonómica preexistente no tienen un efecto de desplazamiento sobre esta última.

ENMIENDA NÚM. 452

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo VI. 1. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto g) del apartado 1 del Anexo VI del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado como sigue:

«ANEXO VI. Estudio de impacto ambiental y criterios técnicos.

1. (...)

g) Programa de vigilancia ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El mismo que el del artículo 51.

ENMIENDA NÚM. 453

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo VI. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del Anexo VI del Proyecto de Ley de Evaluación Ambiental, quedando redactado como sigue:

«Anexo VI. Estudio de impacto ambiental y criterios técnicos.

7. Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental establecerá un sistema que garantice la eficacia y el cumplimiento de las indicaciones y medidas, preventivas, correctoras y compensatorias, contenidas en el estudio de impacto ambiental tanto en la fase de ejecución como en la de explotación. Los objetivos perseguidos son los siguientes:

a) Durante la fase de obras.

— Detectar y corregir desviaciones, con relevancia ambiental, respecto a lo proyectado en el proyecto de construcción.

— Determinar la necesidad de suprimir, modificar o introducir nuevas medidas.

— Seguimiento de la evolución de los elementos ambientales relevantes.

— Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

b) Durante la fase de explotación. El estudio de impacto ambiental justificará la extensión temporal de esta fase considerando la relevancia ambiental de los efectos adversos previstos.

— Verificar la correcta evolución de las medidas aplicadas en la fase de obras.

— Comprobar la respuesta y evolución ambiental del entorno a la implantación de la actividad.

— Alimentar futuros estudios de impacto ambiental.

El presupuesto del proyecto incluirá los trabajos correspondientes al programa de vigilancia ambiental, tanto en fase de obras como en fase de explotación, en un apartado específico, el cual se incorporará al estudio de impacto ambiental.»

JUSTIFICACIÓN

El mismo que el del artículo 51.